

Universidad de Lima

Escuela de Posgrado

Maestría en Tributación y Política Fiscal



# **PRINCIPALES CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS EN LA CONVERSIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA**

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en  
Tributación y Política Fiscal

**Marco Antonio Gómez Huaynacho**

**Código 20162773**

**Asesor**

**Mario Ángelo Madau Martínez**

Lima – Perú

Julio de 2019





**PRINCIPALES CONTINGENCIAS  
TRIBUTARIAS EN LA CONVERSIÓN DE LA  
MONEDA EXTRANJERA**

**MAIN TAX CONTINGENCIES IN THE  
FOREIGN CURRENCY CONVERSION**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, a mi esposa y  
a mis hijas Fiorella y  
Mirella, gracias por ser el  
motor de mi vida.



# TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: MARCO CONCEPTUAL DESCRIPTIVO</b> .....	<b>5</b>
1.1. El mercado de divisas .....	5
1.2. Conceptualización del tipo de cambio.....	5
1.3. Regulación del mercado de divisas .....	7
1.4. Entidades participantes del mercado de divisas .....	9
<b>CAPÍTULO II: MARCO TERÓICO CONTABLE Y TRIBUTARIO</b> .....	<b>11</b>
2.1. Las actividades económicas extractivas en el Perú y su importancia .....	11
2.2. Normas internacionales de contabilidad en materia de conversión monetaria.....	14
2.3. Código de comercio y plan contable general empresarial (PCGE).....	16
2.4. Régimen tributario.....	17
<b>CAPÍTULO III: PRINCIPALES CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS EN LA CONVERSIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA</b> .....	<b>34</b>
3.1. Conversión de operaciones comerciales y saldos de activos y pasivos en dólares de los Estados Unidos – Problemas en la definición o construcción de los tipos de cambio con efecto tributario.....	34
3.2. Conversión de operaciones comerciales y saldos de activos y pasivos en otras monedas extranjeras distintas a dólares de los Estados Unidos .....	38
3.3. Conversión de moneda extranjera para fines de valoración para las normas de precios de transferencia .....	38
3.4. Diferencias de cambio con efecto tributario asociadas a operaciones que fuesen, y que no fuesen objeto habitual de la actividad gravada.....	40
<b>CAPÍTULO IV: ASPECTOS RELEVANTES EN EL DERECHO COMPARADO, CON LOS PAÍSES DE LA REGIÓN Y POSIBLES SOLUCIONES PRÁCTICAS A LA PROBLEMATICA PLANTEADA</b> .....	<b>44</b>

4.1. Chile .....	44
4.2. Colombia .....	49
4.3. Costa Rica.....	54
4.4. Análisis y alternativas de solución a la problemática planteada: Caso Peruano ...	57
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>61</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>64</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>69</b>



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 2.1.1 .....	12
Tabla 2.1.2 .....	13
Tabla 2.4.1 .....	29
Tabla 3.3 .....	40



## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.3.1 .....	8
Figura 1.3.2 .....	9
Figura 2.4.1 .....	25
Figura 2.4.2 .....	26
Figura 2.4.3 .....	26



## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Legislación República de Chile .....	72
Anexo 2: Legislación República de Colombia .....	80
Anexo 3: Legislación República de Costa Rica.....	83



## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

SBS	Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
SUNAT	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
BCRP	Banco Central de Reserva del Perú
SMV	Superintendencia del Mercado de Valores
DS	Decreto Supremo
NIIFs	Normas Internacionales de Información Financiera
NIC	Norma Internacional de Contabilidad
LIR	Ley del Impuesto a la Renta
PEN	Código ISO de divisa: Sol (símbolo S/)
USD	Código ISO de divisa: Dólar Americano (símbolo \$)
UIT	Unidad Impositiva Tributaria
PCGE	Plan Contable General Empresarial
RTF	Resolución del Tribunal Fiscal

## RESUMEN

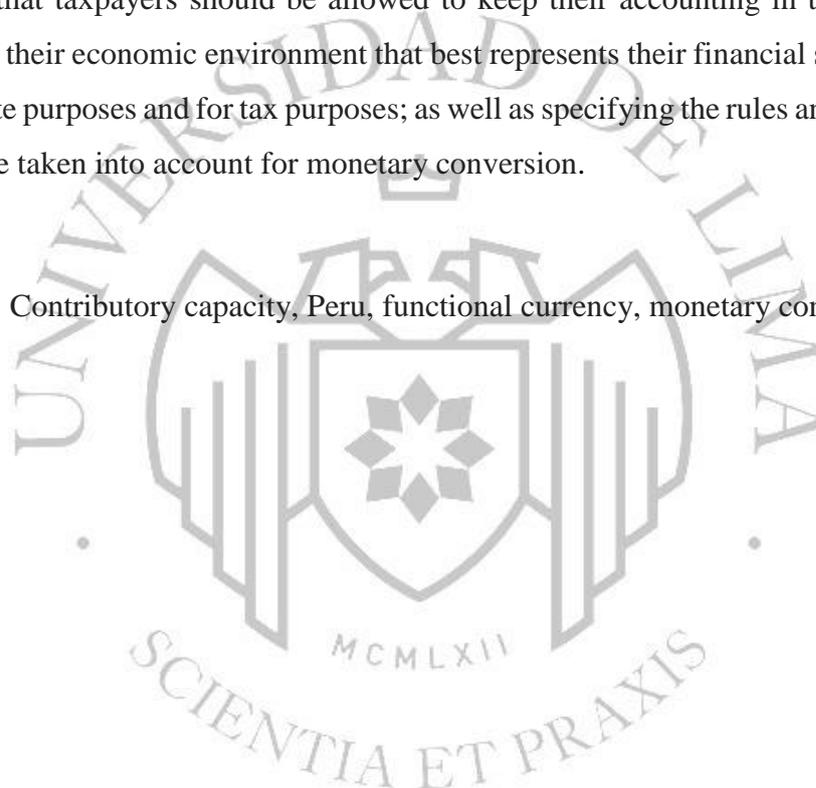
El presente estudio analiza los principales impactos y distorsiones en la capacidad contributiva y en la carga impositiva real de los contribuyentes del Impuesto a Renta Empresarial en el Perú, que se originan en la contabilización de las transacciones realizadas en moneda extranjera convertidas en moneda nacional. En la investigación se determina que la falta de precisiones normativas en la determinación del impuesto a la renta, así como la rigurosa exigencia de expresar en moneda nacional la contabilidad de los contribuyentes, ocasiona las principales divergencias y distorsiones tributarias. Se llega a la conclusión de que normativamente se debe permitir a los contribuyentes llevar su contabilidad en la moneda funcional de su entorno económico que mejor represente su situación financiera tanto para fines societarios como para fines tributarios; así como precisar las reglas y procedimientos que se han de tener en cuenta para la conversión monetaria.

**Palabras clave:** Capacidad contributiva, Perú, moneda funcional, conversión monetaria

## ABSTRACT

This study analyzes the main impacts and distortions in the tax capacity and in the real tax burden of the taxpayers of the Corporate Income Tax in Peru, which originate in the accounting of transactions made in foreign currency converted into national currency. In the investigation it is determined that the lack of normative clarifications in the determination of income tax, as well as the rigorous requirement to express taxpayers' accounting in national currency, causes the main tax divergences and distortions. It is concluded that taxpayers should be allowed to keep their accounting in the functional currency of their economic environment that best represents their financial situation both for corporate purposes and for tax purposes; as well as specifying the rules and procedures that must be taken into account for monetary conversion.

**Keywords:** Contributory capacity, Peru, functional currency, monetary conversion



# INTRODUCCIÓN

La conversión de una moneda extranjera a moneda nacional relacionada con las operaciones o situaciones económicas en el devenir de una empresa en marcha reviste un especial interés, tanto para fines financieros y/o societarios, como para propósitos fiscales a través de los tributos. Sin embargo, en este último caso, no resulta del todo claro si la tenencia o la utilización de moneda extranjera (divisas) en el devenir de las actividades económicas de las empresas, constituye por sí misma un hecho imponible *per se*, para efectos de la imposición del impuesto a la renta.

En nuestro país, la “renta” constituye por excelencia una de las manifestaciones de riqueza sobre la que recae la imposición del impuesto a la renta; siendo que, para efectos de nuestra legislación tributaria, esta recoge los criterios de: renta-producto, flujo de riqueza y de consumo más incremento patrimonial.

Los ajustes positivos o negativos que se originan de la conversión de moneda extranjera, no se encuentran recogidos en ninguno de los criterios de imposición antes descritos; sin embargo, nuestra LIR a través del artículo 61° los ha incluido como “resultados computables” para la determinación de la renta neta imponible.

De otro lado, el marco conceptual de las NIIF nos refiere que, si la información financiera ha de ser útil, debe ser relevante y representar fielmente lo que se pretende representar. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, ha señalado que el principio de no confiscatoriedad recogido en el artículo 74° de nuestra constitución política, se encuentra directamente conectado con el principio de capacidad contributiva, principio que en buena cuenta consiste en que el reparto de la carga tributaria ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que en palabras de Villegas (1999) citando a Bielsa, “la adopción de este criterio distributivo responde a exigencias de ‘razonabilidad’ y ‘justicia’ que parece imposible soslayar” (p. 60).

Si bien el principio de capacidad contributiva se encuentra de manera implícita en el artículo 74° de la constitución política, el ejercicio de dicho principio resulta imprescindible para los fines fiscales del estado, pues existe un nexo indisoluble de éste con el hecho imponible en materia tributaria.

El motivo por el cual se realiza la presente investigación, es que se buscará sostener y afirmar, que como consecuencia de la normatividad tributaria vigente en nuestro país, se origina una incorrecta conversión de las operaciones en moneda extranjera a moneda nacional, para efectos de registrar y presentar dichas transacciones en los libros, registros y estados financieros de las empresas; aunado al deber y obligación de los contribuyentes de llevar sus libros y registros que sustentan su contabilidad exclusivamente en moneda nacional, salvo situaciones especiales como cuando exista de por medio convenios de estabilidad tributaria; esto genera en la práctica distorsiones y contingencias fiscales en la determinación de la renta neta imponible gravada con el Impuesto a la Renta empresarial. La principal problemática o distorsión que observamos en nuestra investigación, por un lado, incide en la capacidad contributiva real de los contribuyentes; es decir, su riqueza real apta para tolerar el gravamen impositivo, pues los ajustes por diferencia de cambio reguladas en nuestra legislación del Impuesto a la Renta no se sustentan en las teorías tradicionales de renta; así como tampoco han sido recogidos como tales en el ámbito de aplicación de la LIR.

Una distorsión, accesoria si se quiere a la descrita en el párrafo anterior, la constituye la falta de precisión en las definiciones recogidas en los textos de la LIR, su reglamento y las consideradas en los informes de la SUNAT, respecto de los tipos de cambio promedio ponderados (compra y venta) que se deben utilizar tanto en las transacciones diarias, como en los ajustes finales de saldos en moneda extranjera; pues por un lado la ley alude al denominado “tipo de cambio vigente”, su reglamento alude al “tipo de cambio de cierre a la fecha del balance”; y por otro lado, la SUNAT precisa que ambos conceptos significan lo mismo.

La generalidad de empresas en el Perú, cuya moneda funcional es una distinta al Sol (S/), se encuentra incidida con la problemática antes descrita; este fenómeno fiscal, afecta principalmente a aquellas empresas cuya actividad principal consiste en la exportación de recursos naturales, tales como los sectores minero e hidrocarburos, cuya explotación y comercialización involucra un flujo constante de divisas en las distintas etapas del quehacer empresarial, principalmente la divisa utilizada por excelencia en estas transacciones económicas son los dólares de los Estados Unidos de América.

El principal origen de las distorsiones estudiadas en la presente investigación, lo constituye la obligación establecida por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, de disponer de forma irrestricta, que los contribuyentes deben llevar sus libros y registros

que sustentan la contabilidad de las empresas, en moneda nacional; exceptuando facultativamente de dicha obligación, únicamente a los contribuyentes y/o empresas que hubieren contratado con el Estado Peruano respecto de un proyecto de inversión específico que involucre moneda extranjera, a través de los denominados “convenios de estabilidad tributaria”; en menor proporción, pero no menos importante a la vez, la problemática referida en los párrafos precedentes, también su origina en la falta de precisión en la normativa tributaria; específicamente de la LIR; toda vez que, tanto el artículo 61° de dicha ley, como el artículo 34° de su reglamento, no han contemplado definiciones específicas en cuanto al *tipo de cambio vigente* y al *tipo de cambio de cierre* de la fecha del balance general; más aun teniendo en consideración que la redacción de dichos dispositivos normativos no han sufrido modificaciones importantes en la literalidad de los conceptos, incluso desde el siglo pasado; situación que continúa generando falta de predictibilidad y certeza en el proceso de conversión a moneda nacional aquellas operaciones expresadas en moneda extranjera.

A pesar de ello, si bien es cierto que con la emisión del Informe N° 039-2017-SUNAT/7T0000 se habría dado una solución parcial a la cuestión antes referida, toda vez que a través de dicho informe la SUNAT ha considerado que, en base a la modificación introducida por el DS N° 159-2007-EF en el Artículo 50° del Reglamento de la LIR, el concepto de tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, según corresponda de conformidad con el Artículo 57° de LIR; corresponde al tipo de cambio del cierre de operaciones de dicho día de devengo o percepción de la renta; de acuerdo con la publicación que realiza la SBS; en consecuencia el tipo de cambio vigente al que se alude en el Artículo 61° de la LIR, y el tipo de cambio de cierre a la fecha del balance general, a que se refiere el literal b) del Artículo 34° del Reglamento de la LIR se tratan del mismo concepto, lo cierto es que dicha precisión a efectos de agotar con el principio de legalidad en materia tributaria, debe recogerse en la propia ley, o en su defecto en su reglamento.

El objeto central de la presente investigación es proponer cambios normativos en el sistema tributario nacional, tanto en el Código Tributario como en la LIR y su correspondiente reglamento; con el único propósito de sincerar o mitigar los efectos de las distorsiones y contingencias descritas en los párrafos precedentes. Para poder acceder a este objetivo, el diseño metodológico de la presente investigación utiliza fuentes bibliográficas tanto de la normativa y la doctrina nacional e internacional.

El trabajo se dividirá en cuatro capítulos, los que tendrán como objetivo y contenido:

Capítulo I: Representa el marco conceptual que nos permita conocer la importancia del mercado de divisas en la economía nacional a través de las exportaciones e importaciones y sus particularidades en su marco institucional regulatorio.

Capítulo II: Se analiza en profundidad el marco contable y tributario que regulan las actividades empresariales en el Perú, incidiendo en el proceso de registro y recopilación de información financiera tanto para propósitos contables como tributarios, con especial énfasis en el Impuesto a la Renta.

Capítulo III: Se desarrollan las principales distorsiones que se originan en la exigencia legal de llevar la contabilidad exclusivamente en moneda nacional y las imprecisiones que presentan tanto la LIR como de su Reglamento, para el proceso de conversión a moneda nacional de las operaciones y saldos de activos y pasivos mantenidos en moneda extranjera al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

Capítulo IV: Comprende un análisis de la legislación vinculada a libros contables y ajustes por diferencia de cambio de algunos países de la región que nos permiten conciliar el tratamiento adoptado en cada país respecto de nuestra normativa tributaria nacional; esto nos permite analizar las cuestiones principales objeto del presente trabajo y poder alcanzar posibles soluciones, respetando los principios de legalidad y capacidad contributiva, esbozar conclusiones sobre los aspectos tratados y algunas recomendaciones.

# **CAPÍTULO I: MARCO CONCEPTUAL DESCRIPTIVO**

En el presente capítulo, pasaré a describir en forma general algunos aspectos y conceptos esenciales que presentan los sectores productivos y económicos en el territorio nacional, a efectos de poder comprender y tener un mejor acercamiento con el caso en estudio.

## **1.1. El mercado de divisas**

El mercado de divisas es el marco organizacional dentro del cual los bancos, las empresas y los individuos compran y venden monedas extranjeras, facilitándose a través de dichos intercambios el comercio internacional, pues se transfiere poder de compra de una moneda a otra.

La oferta de divisas tiene su origen en las transacciones activas o créditos de la balanza de pagos, tales como la exportación de bienes y servicios, ingresos sobre inversiones en el extranjero, donaciones y remesas recibidas por los residentes nacionales.

En otras palabras, la oferta de divisas se determina por la cantidad de moneda extranjera que ingresa al país, bien sea por las exportaciones de bienes o servicios, por los rendimientos sobre inversiones en otros países, por donaciones o por importaciones de capital no monetario.

Por otro lado, la demanda de divisas se origina en las transacciones pasivas o débitos de la balanza de pagos, precisamente en la importación de bienes y servicios, por los pagos por rendimientos de la inversión extranjera en el país, por las donaciones y remesas enviadas por residentes y por la exportación de capital no monetario; es decir, que la demanda de divisas es determinada por la cantidad de moneda extranjera que se necesita en el país.

## **1.2. Conceptualización del tipo de cambio**

Los tipos de cambio resultan una información indispensable para las transacciones económicas de bienes, capital y servicios. Las relaciones entre casi todas las monedas

más utilizadas son publicadas diariamente, mostrando los valores por los que se intercambian entre sí, aunque por lo general siempre existe una divisa más importante que se utiliza como referencia para medir el valor de las restantes. El dólar de los Estados Unidos de América (en adelante dólar americano) cumple, en casi todo el mundo, este propósito.

En términos simples, la tasa de cambio o el tipo de cambio entre dos divisas representa el precio de la moneda un país en términos de la moneda de otro; o, dicho de otro modo, el tipo de cambio consiste en un indicador que expresa cuantas unidades de una divisa se necesitan para obtener una unidad de la otra.

A manera de ejemplo, si el tipo de cambio entre el sol y el dólar americano USD/PEN fuera de 3.30, ello significaría que un dólar americano equivale a 3.30 soles; si la relación fuera inversa, PEN/USD, el tipo de cambio resultaría 0.303, lo que significaría que un sol equivale 0.303 dólares americanos.

El origen de estas relaciones entre divisas lo constituye la globalización cada vez más creciente de los negocios. Por otro lado, las distintas variaciones en los tipos de cambio conllevarán a la apreciación o depreciación de la moneda.

Se producirá una apreciación del sol (PEN) con respecto al dólar americano (USD) como una caída en el precio en soles respecto de un dólar americano; por ejemplo, cuando el precio del dólar americano pasa de 3.30 soles a 3.00 soles. Por el contrario, se producirá una depreciación del sol (PEN) como un aumento del precio del dólar americano (USD) en términos de soles; como, por ejemplo, cuando el precio del dólar americano pasa de 3.30 soles a 3.45 soles.

Al igual que en cualquier producto, la tasa (o tipo) de cambio sube o baja dependiendo de la oferta y la demanda, pues cuando la oferta es mayor que la demanda (hay abundancia de dólares en el mercado y pocos compradores) el tipo de cambio baja; mientras que, por el contrario, cuando hay menos oferta que demanda (hay escasez de dólares y muchos compradores), el tipo de cambio sube.

### **1.2.1. Tipo de cambio real**

Es el precio de los bienes de un país en términos de los bienes de otro país; es decir, el precio de los bienes llevados a una misma moneda. Según Mankiw (2014), el tipo de

cambio real entre dos países se calcula a partir del tipo de cambio nominal y los niveles de precios de los dos países (p. 239).

### **1.2.2. Tipo de cambio nominal**

Corresponde al precio de una moneda de un país en términos de la moneda de otro país. El tipo de cambio nominal no tiene en cuenta el precio de los bienes en los distintos países.

### **1.3. Regulación del mercado de divisas**

El mercado de divisas, como sucede en otros mercados de bienes; determina los diferentes tipos de cambio entre monedas, mediante la interacción de la oferta y demanda de los distintos agentes económicos que participan y se involucran en dicho proceso.

Particularmente, el mercado de divisas en el Perú constituye aquel donde se negocian las operaciones de compra y venta de divisas, principalmente entre el sol (PEN) y el dólar americano (USD) a un tipo de cambio determinado para cada día.

De acuerdo con lo regulado por el numeral 13 del artículo 349° de la ley 26702, Ley general del sistema financiero y de seguros y orgánica de la superintendencia de banca y seguros, es atribución de dicha superintendencia (en adelante SBS), a través del superintendente, dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas, así como las normas sobre consolidación de estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En base a la atribución específica referida en el párrafo precedente, la SBS publica diariamente los tipos de cambio de las distintas divisas; así por ejemplo, para el caso del tipo de cambio contable, esta superintendencia publica diariamente los valores de cuarenta y dos (42) monedas del mundo, (Ver detalle en Figura 1.3.1); este tipo de cambio se utiliza para efectuar la conversión de los saldos de activos y pasivos en moneda extranjera de las empresas de operaciones múltiples y de las empresas especializadas.

Asimismo, la SBS también calcula y publica diariamente (los días útiles del año) el tipo de cambio de compra y venta de aquellas monedas que se negocian al menos el

30% de los días útiles y por un monto promedio diario -de compra más venta- superior a 200 mil soles. En ese contexto la referida superintendencia solo publica las cotizaciones de ocho (08) monedas, (Ver detalle en Figura 1.3.2). Estos tipos de cambio son los que para efectos contables y especialmente para efectos del impuesto a la renta deben ser tomados en cuenta por los contribuyentes para realizar la conversión de la moneda extranjera a la moneda nacional.

Figura 1.3.1

Reporte de tipos de cambio contables

Tipo de Cambio al 24/05/2019		
PAIS	MONEDA	TIPO DE CAMBIO (En S/)
Estados Unidos de América	Dólar de N.A.	3.344
Unión Europea	Euro	3.748878
Arabia Saudita	Riyal Saudí	0.891805
Argentina	Peso Argentino	0.074645
Australia	Dólar Australiano	2.315951
Bolivia, Estado Plurinacional de	Boliviano	0.487465
Brasil	Real	0.832940
Bulgaria	Lev	1.926933
Canadá	Dólar Canadiense	2.488836
Chile	Peso Chileno	0.004815
China	Yuan Chino Off-Shore	0.483579
China	Yuan	0.484877
Colombia	Peso Colombiano	0.000997
Corea, República de (Sur)	Won Surcoreano	0.002816
Dinamarca	Corona Danesa	0.501951
Ecuador	Dólar de N.A.	3.344000
Emiratos Árabes Unidos	Dirham	0.910501
Federación Rusa (Rusia)	Rublo	0.051852
Filipinas	Peso de Filipinas	0.064024
Guatemala	Quetzal	0.435797
Hong Kong	Dólar de Hong Kong	0.426032
India	Rupia de la India	0.048100
Indonesia	Rupia de Indonesia	0.000234
Japón	Yen Japonés	0.030581
Malasia	Dólar Malasio o Ringgit	0.798661
México	Peso Mexicano	0.175446
Namibia	Dólar Namibio	0.231990
Noruega	Corona Noruega	0.384851
Nueva Zelanda	Dólar Neozelandés	2.191350
Panamá	Balboa	3.344000
Paraguay	Guaraní	0.000532
Polonia	Zloty Polaco	0.873653
Reino Unido	Libra Esterlina	4.252287
Sudáfrica	Rand	0.231990
Suecia	Corona Sueca	0.350702
Suiza	Franco Suizo	3.340325
Tailandia	Baht	0.105079
Taiwán, Provincia de China	Nuevo Dólar de Taiwan	0.106155
Trinidad y Tobago	Dólar de Trinidad y Tobago	0.496932
Turquía	Lira	0.549891
Uruguay	Peso Uruguayo	0.095240
Vietnam	Dong	0.000144

Nota: Tipos de cambio únicos

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS

Figura 1.3.2

Reporte de cotización oferta y demanda tipo de cambio promedio ponderado

Ingrese fecha: <input type="text" value="24/05/2019"/> (dd/mm/aaaa) <input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Exportar"/>		
Tipo de Cambio al 24/05/2019		
MONEDA	COMPRA (S/)	VENTA (S/)
Dólar de N.A.	3.341	3.346
Dólar Australiano	2.120	2.480
Dólar Canadiense	2.306	2.625
Libra Esterlina	3.931	4.526
Yen Japonés	0.030	0.032
Peso Mexicano	0.158	0.195
Franco Suizo	3.204	3.424
Euro	3.728	3.795

Nota: Tipos de cambio promedios ponderados

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS

#### 1.4. Entidades participantes del mercado de divisas

En el Perú, las entidades que participan del mercado de divisas son las siguientes:

##### 1.4.1. La banca comercial

Conformado principalmente por las entidades bancarias, quienes por lo general concentran gran parte de la negociación de las divisas en el mercado nacional e internacional, dada su función como intermediarios financieros.

##### 1.4.2. Las empresas

Los distintos actores de la actividad económica representados por las empresas en general; ya sean pequeñas, medianas, grandes, o multinacionales que participan activamente en el flujo de divisas en el mercado nacional y también internacional.

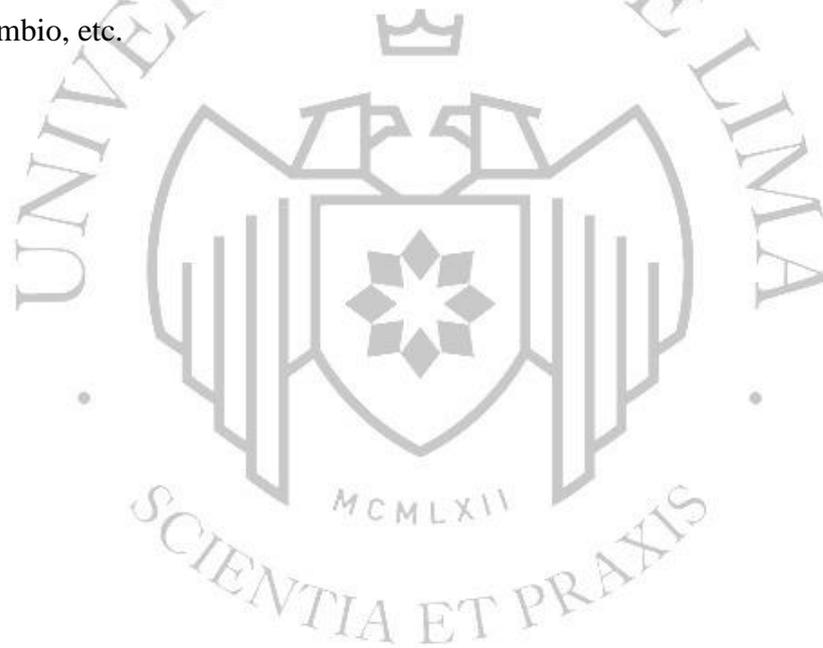
##### 1.4.3. Instituciones financieras no bancarias

Dentro de este grupo, podemos encontrar a los fondos de inversión, a los fondos mutuos de inversión, la banca de inversión, las empresas aseguradoras y las administradoras privadas de fondos de pensiones.

#### **1.4.4. El banco central de reserva del Perú**

La principal función del BCRP, es la regulación de la política monetaria y cambiaria de la economía nacional a través de la oferta y demanda de dinero, utilizando para dicho propósito las denominadas “operaciones de mercado abierto” que implican la compra o venta de bonos gubernamentales; a través de ellos se busca equilibrar el “mercado de dinero”, específicamente lo que en palabras de Mankiw (2014) se denomina, “oferta monetaria” (p. 152), es decir la cantidad de dinero existente en una economía.

Asimismo, resulta necesario señalar que existen economías parcialmente dolarizadas como la peruana, donde los bancos están autorizados a recibir depósitos y otorgar créditos tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, lo cual origina un mercado de divisas interno más dinámico que incluye otros agentes, como lo son las personas naturales, las empresas locales, los fondos de inversión, los fondos mutuos, las casas de cambio, etc.



## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO CONTABLE Y TRIBUTARIO**

Para efectos de esta investigación, dado que la problemática que se describe en el Capítulo III atañe al universo de empresas en el Perú, cuya moneda funcional es distinta al Sol (S/), hemos considerado focalizar y ejemplificar tanto las distorsiones como su mitigación en el estudio de las empresas del sector minero e hidrocarburos, pues su normativa especial considera excepciones a las reglas generales en la tributación nacional, que nos permitirán establecer alternativas de solución en la normativa general.

### **2.1. Las actividades económicas extractivas en el Perú y su importancia**

Tanto el sector minero como el de hidrocarburos son algunas de las principales fuentes de riqueza natural de nuestro país. Históricamente, somos un país exportador de recursos naturales, sobre todo de recursos mineros. Hoy en día, por ejemplo, la minería aún presenta dicha connotación pues, el mundo cada vez más globalizado requiere el uso intensivo de metales para cubrir la creciente demanda de bienes y servicios tecnológicos e industrializados. De acuerdo con el estudio efectuado por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP, 2019), las exportaciones de productos mineros e hidrocarburos representó el 58.9% y el 8.2% respectivamente, (ver información en detalle en Tabla 2.1.1).

Asimismo, y de acuerdo con el estudio efectuado por la Administración Tributaria (SUNAT, 2018), la recaudación tributaria respecto de los tributos internos vinculados a estos sectores económicos alcanzó los 9,834.5 y 3,034.4 millones de soles, (ver información en detalle en Tabla 2.1.2).

Tabla 2.1.1

Exportaciones por grupo de productos, 2007 - 2018

SECTORES ECONOMICOS	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
										1/	1/	1/
<b>1. Productos tradicionales</b>	<b>21 666</b>	<b>23 266</b>	<b>20 720</b>	<b>27 850</b>	<b>35 896</b>	<b>35 869</b>	<b>31 553</b>	<b>27 686</b>	<b>23 432</b>	<b>26 183</b>	<b>33 566</b>	<b>35 638</b>
Pesqueros	1 460	1 797	1 683	1 884	2 114	2 312	1 707	1 731	1 457	1 269	1 789	1 938
Agrícolas	460	686	634	975	1 689	1 095	786	847	723	878	827	762
Mineros 2/	17 439	18 101	16 482	21 903	27 526	27 467	23 789	20 545	18 950	21 819	27 582	28 899
Petróleo y gas natural	2 306	2 681	1 921	3 088	4 568	4 996	5 271	4 562	2 302	2 217	3 369	4 039
<b>2. Productos no tradicionales</b>	<b>6 313</b>	<b>7 562</b>	<b>6 196</b>	<b>7 699</b>	<b>10 176</b>	<b>11 197</b>	<b>11 069</b>	<b>11 677</b>	<b>10 895</b>	<b>10 798</b>	<b>11 725</b>	<b>13 240</b>
<b>3. Otros 3/</b>	<b>114</b>	<b>190</b>	<b>154</b>	<b>254</b>	<b>304</b>	<b>345</b>	<b>238</b>	<b>171</b>	<b>88</b>	<b>101</b>	<b>130</b>	<b>189</b>
<b>4. TOTAL EXPORTACIONES</b>	<b>28 094</b>	<b>31 018</b>	<b>27 071</b>	<b>35 803</b>	<b>46 376</b>	<b>47 411</b>	<b>42 861</b>	<b>39 533</b>	<b>34 414</b>	<b>37 082</b>	<b>45 422</b>	<b>49 066</b>
<b>ESTRUCTURA PORCENTUAL (%)</b>												
Pesqueros	5.2	5.8	6.2	5.3	4.6	4.9	4.0	4.4	4.2	3.4	3.9	3.9
Agrícolas	1.6	2.2	2.3	2.7	3.6	2.3	1.8	2.1	2.1	2.4	1.8	1.6
Mineros	62.1	58.4	60.9	61.2	59.4	57.9	55.5	52.0	55.1	58.8	60.7	<b>58.9</b>
Petróleo y gas natural	8.2	8.6	7.1	8.6	9.8	10.5	12.3	11.5	6.7	6.0	7.4	<b>8.2</b>
TRADICIONALES	77.1	75.0	76.5	77.8	77.4	75.6	73.6	70.0	68.1	70.6	73.9	72.6
NO TRADICIONALES	22.5	24.4	22.9	21.5	21.9	23.6	25.8	29.5	31.7	29.1	25.8	27.0
OTROS	0.4	0.6	0.6	0.7	0.7	0.8	0.6	0.5	0.2	0.3	0.3	0.4
<b>TOTAL</b>	<b>100.0</b>											

1/ Preliminar. La información de este cuadro se ha actualizado en la Nota Semanal N° 15 (9 de mayo de 2019).

2/ Incluye estimación de exportaciones de oro no registradas por Aduanas.

3/ Comprende la venta de combustibles y alimentos a naves extranjeras y la reparación de bienes de capital.

Fuente: Elaboración propia en base a la información publicada por el BCRP a través de la Nota Semanal N° 15-2019 (9 de mayo de 2019)

Tabla 2.1.2

Tributos recaudados por SUNAT, Tributos internos, 2007 - 2018

CONCEPTO	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
<b>Total Ingresos Tributarios recaudados</b>	<b>43,616.4</b>	<b>46,956.4</b>	<b>45,420.4</b>	<b>53,520.7</b>	<b>64,205.6</b>	<b>72,463.2</b>	<b>76,683.0</b>	<b>81,103.6</b>	<b>77,270.5</b>	<b>80,347.0</b>	<b>81,224.1</b>	<b>90,918.2</b>
<b>Agropecuario</b>	<b>390.1</b>	<b>394.2</b>	<b>421.3</b>	<b>490.6</b>	<b>568.9</b>	<b>665.9</b>	<b>760.4</b>	<b>792.7</b>	<b>888.5</b>	<b>990.0</b>	<b>1,041.3</b>	<b>1,222.9</b>
<b>Pesca</b>	<b>348.6</b>	<b>208.3</b>	<b>247.0</b>	<b>396.8</b>	<b>399.8</b>	<b>363.9</b>	<b>331.5</b>	<b>359.8</b>	<b>307.9</b>	<b>295.8</b>	<b>365.1</b>	<b>329.0</b>
<b>Minería e Hidrocarburos</b>	<b>12,756.6</b>	<b>11,289.5</b>	<b>6,790.7</b>	<b>10,798.0</b>	<b>15,152.7</b>	<b>15,077.9</b>	<b>11,549.9</b>	<b>11,824.2</b>	<b>6,865.7</b>	<b>6,012.0</b>	<b>9,138.1</b>	<b>12,868.9</b>
Minería	10,760.7	8,984.8	4,858.6	8,132.4	11,258.1	10,633.0	7,180.5	7,429.5	4,349.5	4,307.3	6,989.7	9,834.5
Hidrocarburos	1,995.9	2,304.7	1,932.0	2,665.5	3,894.6	4,444.9	4,369.4	4,394.6	2,516.3	1,704.6	2,148.4	3,034.4
<b>Manufactura</b>	<b>8,898.3</b>	<b>9,166.6</b>	<b>9,741.0</b>	<b>10,352.5</b>	<b>11,593.3</b>	<b>12,923.2</b>	<b>13,527.0</b>	<b>12,936.0</b>	<b>13,311.8</b>	<b>13,943.6</b>	<b>14,302.0</b>	<b>14,482.4</b>
<b>Otros Servicios</b>	<b>14,360.6</b>	<b>17,373.0</b>	<b>18,819.9</b>	<b>20,809.7</b>	<b>23,662.4</b>	<b>28,112.2</b>	<b>32,827.8</b>	<b>36,589.0</b>	<b>37,074.4</b>	<b>39,363.1</b>	<b>37,639.5</b>	<b>41,772.4</b>
Generación de Energía Eléctrica y Agua	1,655.2	1,763.7	1,792.7	1,884.0	1,857.0	2,570.5	2,576.1	2,810.8	3,169.8	3,338.1	3,337.3	3,917.6
Otros 1/	4,902.7	6,307.5	6,890.4	7,625.2	9,237.8	11,477.5	13,923.0	16,439.0	15,160.6	16,116.5	13,930.2	15,685.9
Turismo y Hotelería	419.2	509.8	555.7	550.3	645.8	807.5	972.0	1,101.9	1,270.9	1,376.4	1,367.5	1,511.9
Transportes	1,331.7	1,607.7	1,827.3	1,964.4	2,240.7	2,854.2	3,422.3	3,827.9	4,705.9	4,874.8	4,909.1	5,535.2
Telecomunicaciones	1,592.0	1,725.6	1,792.3	2,464.4	2,674.9	2,682.8	3,028.8	3,046.7	2,685.0	2,122.4	1,924.5	2,124.0
Intermediación Financiera	3,348.1	4,180.9	4,444.9	4,644.7	5,119.2	5,408.7	6,053.5	5,979.2	6,724.2	7,919.7	7,479.5	8,591.3
Administración Pública y Seg. Social	506.0	550.9	652.5	693.2	716.6	877.4	1,181.7	1,323.8	1,182.4	1,230.1	2,223.9	1,551.6
Enseñanza	230.6	273.6	337.8	396.5	480.1	613.9	682.0	765.9	810.8	896.8	955.9	1,055.4
Salud	375.1	453.2	526.3	586.9	690.2	819.6	988.3	1,293.8	1,364.9	1,488.4	1,511.6	1,799.5
<b>Construcción</b>	<b>1,508.0</b>	<b>1,841.2</b>	<b>2,347.9</b>	<b>2,942.0</b>	<b>3,605.5</b>	<b>4,676.9</b>	<b>5,604.1</b>	<b>6,256.1</b>	<b>6,495.6</b>	<b>6,546.7</b>	<b>5,732.2</b>	<b>6,115.4</b>
<b>Comercio</b>	<b>5,354.3</b>	<b>6,683.7</b>	<b>7,052.7</b>	<b>7,731.2</b>	<b>9,223.0</b>	<b>10,643.1</b>	<b>12,082.3</b>	<b>12,345.9</b>	<b>12,326.6</b>	<b>13,196.0</b>	<b>13,005.9</b>	<b>14,127.2</b>
Comercio Automotor	753.4	1,015.2	984.3	1,091.6	1,350.8	1,590.3	1,714.2	1,743.8	1,721.3	1,857.2	1,792.3	1,912.8
Comercio al por mayor	3,233.3	3,988.9	4,335.6	4,720.1	5,667.3	6,366.8	7,297.1	7,371.7	7,362.2	7,977.1	7,841.7	8,590.7
Comercio al por menor	1,367.6	1,679.6	1,732.8	1,919.5	2,204.9	2,686.0	3,071.0	3,230.5	3,243.2	3,361.7	3,371.9	3,623.7

1/ Incluye Actividades Empresariales y de Alquiler, Servicios Sociales y de Salud, Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales, Hogares privados con servicio doméstico, Organizaciones y Órganos Extraterritoriales y otros servicios no especificados.

Fuente: Elaboración propia en base a la información publicada por SUNAT, a través de la Nota Tributaria y Aduanera: Ingresos Tributarios del Gobierno Central Marzo 2019.

Más allá de la relevancia fiscal de estos sectores productivos para efectos impositivos y fiscales como del impuesto a la renta, por ejemplo, su régimen en ciertas condiciones difiere del régimen tributario aplicable a otros sectores económicos. En efecto, el sector minero e hidrocarburos cuenta con normativas sectoriales que otorgan algunos incentivos o beneficios por parte del Estado Peruano para la inversión tanto nacional como extranjera de proyectos vinculados a dichas actividades económicas; entre los incentivos a los que pueden acceder los contribuyentes del sector minero e hidrocarburos se destaca fundamentalmente los convenios de estabilidad tributaria regidos por el TUO de la Ley General de Minería, aprobada mediante DS N° 014-92-EM y la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobada mediante Ley N° 26221; bajo la denominación de “Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión” en los casos de minería y los “Contratos de Licencia” en los caso del sector hidrocarburo.

En efecto, a través de los referidos convenios, específicamente aquellos firmados por un plazo de 12 y 15 años (en caso de minería) y por el plazo de 30 o 40 años (en caso de hidrocarburos), la Ley prevé que los titulares de dichas actividades podrán tener la facultad llevar la contabilidad en moneda extranjera, en específico, en dólares de Estados Unidos de América según lo regulado por el numeral 4 del artículo 87° del TUO del Código Tributario.

En ese contexto, la inversión extranjera aunada a las exportaciones de recursos naturales a través de las ventas, conlleva a que las empresas inmersas en estos sectores realicen transacciones principalmente en dólares de los Estados Unidos América. Esta inversión es utilizada para efectuar el registro sistemático de la contabilidad, pues es la moneda preponderante del entorno económico de la empresa.

## **2.2. Normas internacionales de contabilidad en materia de conversión monetaria**

Por su parte, para propósitos contables, se debe precisar que la moneda funcional de las entidades se determina de acuerdo con el párrafo 9 de la NIC 21, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Teniendo en cuenta factores primarios tales como:
  - La moneda que influya principalmente en los precios de venta de los bienes y servicios de la compañía.

- La moneda del país que a nivel de competencia y regulación determinen los precios de venta de los bienes y servicios; y
  - La moneda que influya principalmente en los costos de mano de obra, de los materiales, y los demás costos para producir los bienes y suministrar los servicios.
- b) Teniendo en cuenta factores secundarios tales como:
- La moneda en la cual se generan los recursos de financiación,
  - La moneda en la cual se generan las cuentas por cobrar; y
  - Si la compañía es una compañía del extranjero de la cual su matriz sea altamente dependiente de sus flujos de efectivo de esta entidad que reporta o la que reporta sea altamente dependiente de aquella a la que informa.

En algunos casos, la moneda funcional podría diferir de la de presentación, lo que conllevaría a la entidad a realizar unos procedimientos de conversión de acuerdo con el párrafo 39 de la NIC 21:

- a) Activos y pasivos se convertirán a la tasa de cambio de cierre de la fecha correspondiente al estado de situación financiera;
- b) Los ingresos y gastos se convertirán a las tasas de cambio de la fecha de las transacciones; y
- c) La diferencia generada en la conversión se reconocerá en el otro resultado integral.

De otro lado, es preciso señalar que la moneda funcional es la moneda del entorno económico principal en el que opera la empresa, es decir, “la moneda en la que la sociedad no soporta riesgo de cambio; en la medida en que es la moneda en la que genera la mayor parte de su efectivo” (Gómez y Moya, 2012, p. 314).

Finalmente, el objeto supremo de la contabilidad y sus normas internacionales es que, “La información empresarial es el recurso que permite a todos los interesados determinar el valor de la entidad, su situación financiera y su rentabilidad, es decir, constituye la fuente indispensable para poder conocer la realidad económico-financiera y la evolución previsible de la empresa” (Bonsón, Cortijo y Flores, 2009, p. 3); en consecuencia, la razón fundamental de la contabilidad es mostrar la realidad económica de las empresas, lo cual también hace sentido en la tributación pues, el fundamento para la interpretación según la realidad económica está en que “el criterio para distribuir la

carga tributaria surge de una valoración política de la capacidad contributiva que el legislador efectuó teniendo en cuenta precisamente la realidad económica” (Villegas, 2001, p. 170) .

### **2.3. Código de comercio y plan contable general empresarial (PCGE)**

Por su parte, el Código de Comercio -cuya redacción rige desde el año 1904- poco o nada se regula respecto de las transacciones en moneda extranjera, salvo lo dispuesto en el Artículo 766° de dicho cuerpo normativo, cuando se refiere al tipo de cambio de moneda extranjera para el caso de los seguros marítimos, que “la reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza”.

En cuanto al llevado registro de la contabilidad en los Artículos 33° y 35° del referido código, se establece que los comerciantes llevarán necesariamente: un libro de inventarios y balances, un libro diario, un libro mayor y los demás libros que ordenen las leyes especiales. Prescribe, asimismo, que los comerciantes deberán llevar sus libros de contabilidad con la intervención de contadores titulados públicos o mercantiles. Posteriormente, en los Artículos 37°, 38° y 39°, se establecen algunas particularidades que deben contener el libro de inventarios y balances, el libro diario y el libro mayor; para que finalmente, a través del Artículo 43°, se establezca que “los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en esta sección, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras, ni enmiendas, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo o arrancando los folios o de cualquiera otra manera”.

De otro lado, de acuerdo con el Consejo Normativo de Contabilidad (CNC, 2010) a través del Plan Contable General Empresarial, versión modificada (PCGE), en la parte introductoria del documento de implantación, se señala lo siguiente:

Este Plan Contable General Empresarial no tiene como propósito establecer medidas de control ni políticas contables. En el caso de los controles, éstos obedecen a la identificación de riesgos por parte de la empresa, considerando la probabilidad de ocurrencia y el impacto que puedan causar. Las políticas contables, que deben estar alineadas con las NIIF, son seleccionadas y aplicadas por las entidades para el registro de sus operaciones y la preparación de sus

estados financieros. Ambos, controles y políticas contables, deben ser seleccionados de acuerdo a las transacciones que realizan las empresas y a las características que le son propias. (...)

Este PCGE, como herramienta del modelo contable adoptado en el Perú, se subordina en todos sus aspectos a las políticas contables adoptadas. En consecuencia, aunque no se espera que ocurra, si se identifica alguna contradicción entre este PCGE y las NIIF, deben preferirse estas últimas.

Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, para la actividad empresarial no existe, en la normatividad contable nacional, prescripciones específicas respecto de la posibilidad de llevar la información contable en moneda extranjera, así como tampoco se hace referencia a la moneda nacional. En ese sentido, se puede señalar que los libros y/o los registros contables a partir de los cuales las empresas o contribuyentes preparan y/o consolidan la información financiera en el Perú deben ser preparados según con lo establecido en el modelo contable que requiera ser aplicado, que en el caso del Perú es de uso obligatorio y está conformado por las NIIF.

Como se puede observar en el Perú, el modelo contable generalmente aceptado es el que está conformado por las NIIF, que incluye también a las NIC. Sobre dicha estructura contable, se fundamenta y sustenta la determinación de las distintas obligaciones tributarias, pues existe una exigencia normativa de carácter tributario que establece la obligación de llevar libros y registros específicos con carácter tributario, como por ejemplo el Registro de Ventas y Registro de Compras para efectos del Impuesto General a las Ventas y los Libros Diario, Mayor General, Inventarios y Balances, entre otros, para efectos del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

#### **2.4. Régimen tributario**

La presente investigación se ha focalizado a las principales contingencias que se originan en el gravamen del Impuesto a la Renta Empresarial, al no incidir este último en la real capacidad contributiva de aquellos contribuyentes que realizan sus operaciones o transacciones empresariales en una moneda funcional distinta al Sol (S/); estando obligados por defecto a realizar diariamente las conversiones necesarias para reflejar su contabilidad en moneda nacional. Además de algunas imprecisiones en la normativa de

la LIR respecto a la operatividad misma de la conversión en la utilización de los tipos de cambio promedios ponderados (compra o venta).

#### **2.4.1 Sistema tributario peruano**

##### **Código Tributario**

El Código Tributario es la norma que rige los principios, instituciones y normas jurídicas que regulan en el país el derecho tributario peruano.

En relación con los libros y registros contables, el Artículo 87° numeral 4, señala o establece que, con el objeto de facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria, los administrados, tienen la obligación de:

Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, considerando lo siguiente:

- a. La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizarán en moneda nacional. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo se establecerá el procedimiento aplicable.
- b. Para la aplicación de saldos a favor generados en períodos anteriores se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional

Asimismo, en todos los casos, las Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago y Resoluciones de Multa u otro documento que notifique la Administración Tributaria, serán emitidos en moneda nacional.

Por su parte, el numeral 6 del Artículo 175° del código tributario, establece una sanción pecuniaria ascendente al 0.2% de los ingresos netos cuando el administrado o contribuyente no lleve en castellano o moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

De acuerdo con lo descrito precedentemente, podemos establecer que para propósitos tributarios, el TUO del Código Tributario establece como obligación formal que los contribuyentes lleven los libros de contabilidad y los otros libros y registros exigidos por otras leyes, en castellano y expresados en moneda nacional, salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera; en cuyo caso solo podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América (pues la norma en mención solo establece expresamente esa posibilidad). La norma tributaria, en este aspecto, no establece una obligación *per se* de llevar la contabilidad en dólares americanos, sino en una “opción o posibilidad” que el contribuyente debe elegir y comunicar a la SUNAT al momento de cumplir con los requisitos para acceder a este beneficio; es decir, que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera y que hayan celebrado un contrato con el estado. Entendemos que el contrato a que se refiere en este extremo la norma tributaria, no es otro que, en el caso las empresas pertenecientes al sector minero, los “Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión”, y en el caso de las empresas pertenecientes al sector hidrocarburos serían los “Contratos de Licencia”.

### **Impuesto a la Renta**

“La renta constituye una de las manifestaciones de riqueza sobre las que se aplica un impuesto –junto al consumo y el patrimonio– y, en consecuencia, es un claro indicador de capacidad contributiva. En este sentido, el Impuesto a la Renta grava el rendimiento del capital, trabajo y de la combinación de ambos factores, respecto del cual se puede decir que es un impuesto real, dado que recae sobre actividades sin tomar en cuenta circunstancias personales” (Ortega y Pacherras, 2016, p. 4)

Por su parte Bravo Cucci (2002) señala al respecto que:

El Impuesto a la Renta es un tributo que se precipita directamente sobre la renta como manifestación de riqueza. En estricto, dicho impuesto grava el hecho de percibir o generar renta, la cual puede generarse de fuentes pasivas (capital), de fuentes activas (trabajo dependiente o independiente) o de fuentes mixtas (realización de una actividad empresarial = capital + trabajo). En tal secuencia de ideas, es de advertir que el Impuesto a la Renta no grava la celebración de contratos, sino la renta que se obtiene o genera por la instauración y ejecución de las obligaciones que emanan de un contrato y que, en el caso de las actividades empresariales, se somete a tributación neta de gastos y costos relacionados a la actividad generadora de renta.

Así pues, el hecho imponible del Impuesto a la Renta es un hecho jurídico complejo (no un acto o un negocio jurídico) con relevancia económica, que encuentra su soporte concreto, como ya lo hemos indicado, en la manifestación de riqueza directa denominada 'renta' que se encuentra contenido en el aspecto material de su hipótesis de incidencia, pero que requiere de la concurrencia de los otros aspectos de la misma, vale decir el personal, el espacial y el temporal, para calificar como gravable. En esa secuencia de ideas, resulta importante advertir que el hecho imponible del Impuesto a la Renta se relaciona con los efectos del contrato, y no con el contrato en sí mismo. (p.p. 63-64)

De acuerdo con lo descrito en los párrafos precedentes, el Impuesto a la Renta es un tributo directo cuya aplicación se determina por la manifestación de riqueza, que en estricto busca afectar fiscalmente tanto la posibilidad de percibir ingresos como el hecho de generar renta o ingresos periódicos; siempre que se haya producido el hecho jurígeno o hecho jurídico que el legislador desea afectar (hipótesis de incidencia). En consecuencia, para gravar cualquier manifestación de riqueza con el Impuesto a la Renta, resulta necesario identificar un hecho imponible que permita determinar el nacimiento de la obligación tributaria susceptible de gravamen por indicación expresa de la norma.

En base a la investigación efectuada en el presente trabajo, consideramos a priori que los ajustes por diferencia de cambio que se originan por la conversión de la moneda extranjera (divisas) a moneda nacional, no constituyen según lo establecido en nuestra legislación del Impuesto a la Renta, un hecho imponible *per se* gravado con el referido impuesto, pues en el caso específico del ajuste de saldos de pasivos o activos en moneda

extranjera no evidenciamos una manifestación de riqueza real susceptible de gravamen, lo que si ocurría, por ejemplo, cuando la empresa o contribuyente proceda a cancelar un pasivo en moneda extranjera. En este último caso, una mayor o menor manifestación de riqueza se originaría producto de la fluctuación favorable o desfavorable del tipo de cambio utilizado en la fecha de desembolso con respecto de su registro inicial, ocasionando por lo tanto una reducción o incremento en su balance y en específico en su patrimonio.

A pesar del análisis antes referido, nuestro legislador ha considerado incluir los ajustes provenientes de la conversión de moneda extranjera a moneda nacional<sup>1</sup>, como parte de la renta neta imponible gravable, claro está, siempre que tales ajustes provengan o se originen de operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada.

Por su parte, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia N° 053-2004-AI/TC ha señalado en relación con el principio tributario de capacidad contributiva, lo siguiente:

El principio de capacidad contributiva es un principio constitucional exigible, no es indispensable que se encuentre expresamente consagrado en el Artículo 74 de la Constitución, pues su fundamento y rango constitucional es implícito en la medida que constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público; además de ello, su exigencia no solo sirve de contrapeso o piso para evaluar una eventual confiscatoriedad, sino que también se encuentra unimismado con el propio principio de igualdad en vertiente vertical.

Así, el mismo Tribunal Constitucional en relación con el referido principio tributario de capacidad contributiva señaló en la sentencia N° 033-2004-AI/TC, lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N° 2727-2002-AA/TC, refiriéndose al principio de no confiscatoriedad de los tributos, que éste: “[...] se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a

---

<sup>1</sup> Ya sea que estos ajustes sean “reales” o “no reales”

los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes”.

Ciertamente, el principio de capacidad contributiva se alimenta del principio de igualdad en materia tributaria, de ahí que se le reconozca como un principio implícito en el artículo 74° de la Constitución, constituyendo el reparto equitativo de los tributos solo uno de los aspectos que se encuentran ligados a la concepción del principio de capacidad contributiva, como fue desarrollado en la sentencia precitada con motivo de la tutela de un derecho fundamental, puesto que, a pesar de que los principios constitucionales tributarios tienen una estructura de lo que se denomina “concepto jurídico indeterminado”, ello no impide que se intente delinearlos constitucionalmente precisando su significado y su contenido, no para recortar las facultades a los órganos que ejercen la potestad tributaria, sino para que estos se sirvan del marco referencial previsto constitucionalmente en la actividad legislativa que le es inherente.

De lo referido en los párrafos precedentes, se puede establecer que uno de los aspectos fundamentales de la imposición del impuesto a la renta es precisar el objeto que será materia de gravamen, el cual debe estar indubitadamente descrito en la norma habilitante que el legislador haya establecido; es decir, si determinada utilidad, beneficio o ingreso que acrecienta el patrimonio de un ente o sujeto se encontrará gravado con el impuesto a la Renta; en ese sentido, las diferencias de cambio positivas o negativas no constituyen una “renta” o hecho imponible de acuerdo con nuestra legislación del Impuesto a la Renta, y en rigor no representarían una expresión de capacidad contributiva materia de gravamen; pues a nuestro juicio y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “la capacidad contributiva supone en el sujeto tributario la titularidad de un patrimonio o renta, aptos en cantidad y calidad para hacer frente al pago del impuesto, una vez cubiertos los gastos vitales e ineludibles del sujeto” (Sainz de Bujanda citado por Villegas, 1999, p. 198).

En el mismo sentido, y tal como lo señala Herrera (1998):

La capacidad económica exige gravar los rendimientos reales, y no aquellos meramente ficticios o nominales. Esto es lo que la doctrina alemana denomina el *Prinzip der Ist- Einkommensbesteuerung* y la doctrina italiana el requisito di *effettività*. Ambos términos son un tanto ambiguos, pues se utilizan para referirse

a tres cuestiones diversas: a) el impuesto no debe gravar la “capacidad productiva”, sino la riqueza obtenida efectivamente; b) no cabe establecer presunciones iuris et de iure que imputen una riqueza meramente probable al contribuyente; c) no cabe gravar rendimientos puramente nominales (p.p. 118 - 119)

A mayor abundamiento, Torrealba (1992-1993) explica que:

La función que a este nivel se le asigna al principio de capacidad contributiva (en la doctrina italiana) y al de capacidad económica (en la española) se resume en su consideración de límite en la selección de los presupuestos de hecho, de las bases imponibles y **de la incidencia de la medida del tributo en la economía individual del contribuyente**. Así, en cuanto a los presupuestos y las bases imponibles, estas deben provenir de una fuente de naturaleza económica; **en cuanto a la medida, esta debe respetar el mínimo de existencia** (p.p. 75-76)

En base a ello, y al ámbito jurisdiccional peruano, “la renta constituye una de las manifestaciones de la riqueza; así, en la Ley del impuesto a la Renta se recogen tres de las teorías de renta más ampliamente difundidas, a saber: la renta producto, el flujo de riqueza y el consumo más incremento patrimonial” (Ortega y Pacherras, 2016, p. 4).

Las empresas domiciliadas en el Perú están gravadas con el Impuesto a la Renta por sus rentas de fuente mundial con una alícuota del 29,5%; a excepción de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, las cuales tributan solo por sus rentas de fuente peruana. Para determinar el monto sobre el que es aplicable la tasa del impuesto (renta neta imponible), los contribuyentes deben deducir del total de ingresos afectos al impuesto (renta bruta), todos los gastos necesarios para generar la renta gravada, así como los gastos necesarios para mantener la fuente productora.

Asimismo, no se permite la deducción de gastos personales, el impuesto a la renta asumido que le corresponde a terceros, las multas tributarias y administrativas, las donaciones y reservas no admitidas por la LIR, entre otros establecidos en el artículo 44° de la LIR.

Las empresas deben efectuar pagos a cuenta (anticipos) mensuales del Impuesto a la Renta; el importe que debe ser abonado por dicho concepto es el que resulte mayor de aplicar lo siguiente:

- El 1.5% sobre los ingresos netos del mes
- Aplicando sobre los ingresos netos del mes, el coeficiente que resulte de: (i) dividir el impuesto calculado del año anterior entre el total de los ingresos netos de dicho ejercicio, y (ii) dividir el impuesto calculado del año precedente al anterior entre el total de los ingresos netos de dicho ejercicio

En cuanto a las obligaciones formales para propósitos tributarios establecidos en la normativa del Impuesto a la Renta, para el registro de las operaciones efectuadas por las empresas se establece que:

- Aquellas empresas que generen ingresos brutos de tercera categoría superiores a la 1700 UIT, se encuentran obligados a llevar contabilidad completa;
- Aquellas empresas que generen ingresos brutos de tercera categoría desde 300 hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 65° de la LIR; y
- Finalmente, aquellas empresas que generen ingresos brutos de tercera categoría 300 UIT deberán llevar como mínimo un registro de ventas, un registro de compras y el libro diario en formato simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia.

### **Normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios**

Complementariamente a lo regulado por la LIR, la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT vigente señala las especificaciones relacionadas con los libros y registros vinculados con la tributación; así, existe la obligación de registrar las operaciones en moneda nacional y en castellano, salvo las excepciones previstas en el Código Tributario; asimismo, existe la obligación de efectuar el registro de las operaciones en orden cronológico o correlativo, de manera legible, sin enmendaduras, sin señales de haber sido alteradas, utilizando el plan contable vigente en el país, con cuentas desagregadas a tres dígitos como mínimo para empresas que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos de hasta 100 UIT; y a cuatro dígitos como mínimo para

empresas que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos superiores a 100 UIT; en dicho dispositivo se establece quienes deben llevar contabilidad completa, de acuerdo con los tramos que se muestran en la siguiente Figura 2.4.1.

Figura 2.4.1

Libros contables por régimen tributario

LIBROS Y/O REGISTROS	REGIMEN MYPE TRIBUTARIO			REGIMEN GENERAL
	De 0 hasta 300 UIT	> 0 hasta 500 UIT	> 500 hasta 1700 UIT	> 1700
Registro de Compras	✓	✓	✓	✓
Registro de Ventas e ingresos	✓	✓	✓	✓
Libro Diario Formato Simplificado	✓	-	-	-
Libro Diario	-	✓	✓	✓
Libro Mayor	-	✓	✓	✓
Inventarios y Balances	-	-	✓	✓
Caja y Bancos	-	-	-	✓

Fuente: Elaboración propia

Por su parte, partir de julio del 2010, la SUNAT dispuso la alternativa para los deudores tributarios llevar sus libros y registros de manera electrónica denominado Sistema de Libros Electrónicos-PLE, conforme lo estableció la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT. Posteriormente, en febrero del 2013, por Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT, se crea el Sistema de llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicos denominado SLE- Portal (Ver esquema en Figura 2.4.2).

Dentro de las ventajas que nos aporta el Sistema de Libros Electrónicos (SLE), es indudable que los contribuyentes ahorran recursos como el tiempo y todos aquellos gastos que significan llevar de manera física los libros y registros, así como la legalización de las hojas, su impresión, etc.

Figura 2.4.2

Sistema de libros electrónicos

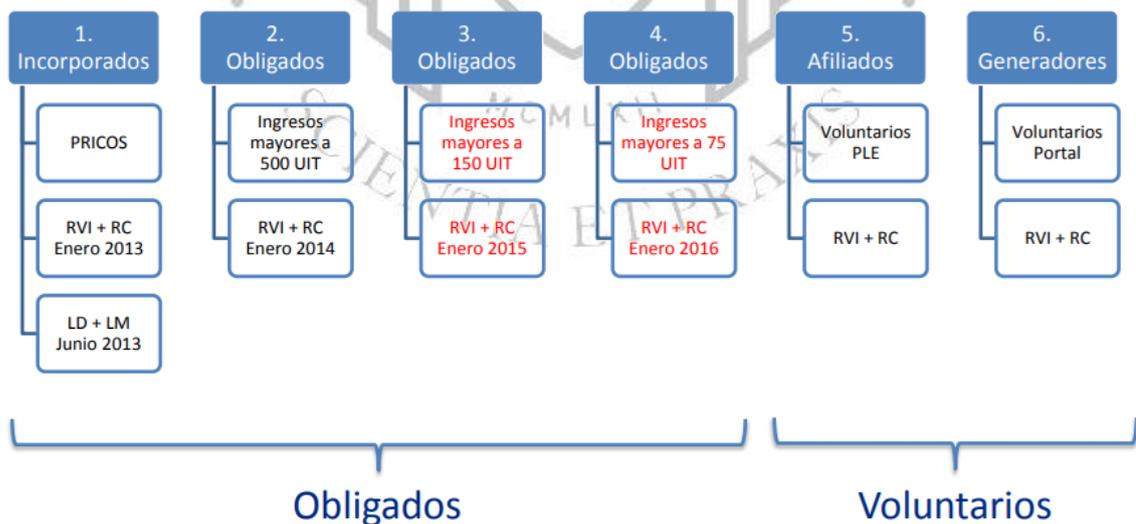
LIBROS Y REGISTROS ELECTRÓNICOS	SLE - PORTAL R.S. N° 066-2013/SUNAT	SLE - PLE R.S. N° 286-2009/SUNAT
	Registro de Ventas e Ingresos	Registro de Ventas e Ingresos
	Registro de Compras	Registro de Compras
	-	Libro Diario y Libro Diario FS
	-	Libro Mayor
	-	Otros: Libros caja y bancos; Registro de activos fijos; Registro de inventario permanente; Libro de inventarios y balances; etc.

Fuente: Elaboración propia

Los sujetos o contribuyentes usuarios del sistema, de libros y registros electrónicos, tienen la condición de incorporados, obligados, afiliados y generadores conforme al siguiente esquema.

Figura 2.4.3

Contribuyentes obligados y voluntarios – Llevado de libros electrónicos



Fuente: Elaboración propia

En este punto, resulta imprescindible señalar que los libros contables y el registro de las operaciones en los referidos libros tienen una importancia relevante en la determinación de la capacidad contributiva de los contribuyentes del Impuesto a la Renta;

en efecto, el registro erróneo de las transacciones, de ingresos, gastos, de un activo o de una obligación determinaría como resultado, la declaración de una incorrecta renta neta imponible para propósitos de la imposición el Impuesto a la Renta, y consecuentemente la capacidad contributiva “real” de los contribuyentes no se sería pasible de imposición atendiendo el principio constitucional de igualdad en materia tributaria.

## **2.4.2 Determinación, declaración y pago de las obligaciones tributarias**

### **Empresas que están obligadas a llevar la contabilidad en moneda nacional**

Como señalamos anteriormente, a través del artículo 87° del TUO del Código Tributario, los administrados y/o contribuyentes tienen como obligación, entre otras, de llevar los libros de contabilidad en castellano y expresados en moneda nacional; con excepción de aquellos administrados y/o contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América. Esta regla es aplicable a la generalidad de los casos, toda vez que la excepción descrita en la norma se efectiviza con la suscripción de convenios de estabilidad tributaria bajo el amparo de la Ley General de Minería, específicamente los contratos con vigencia por 12 y 15 años; asimismo, la referida excepción también alcanza a los contratos de licencia y/o contratos de servicios contemplados en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

### **Empresas que tienen la facultad de llevar la contabilidad en moneda extranjera**

En este grupo muy particular, y tal como lo adelantáramos en el acápite precedente, solamente se encuentran comprendidas las empresas que tienen suscritos con el Estado Peruano, convenios de estabilidad tributaria en minería, con vigencia de 12 y 15 años; así como aquellas empresas que tiene suscritos contratos de licencia y/o contratos de servicios contemplados en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. En ambos casos, las empresas deberán comunicar a la SUNAT su opción de llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América.

Por su parte, el artículo 5° del DS N° 151-2002-EF, precisa que aquellos contribuyentes que hubieren optado por la opción de llevar su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América deberán observar que, para el registro contable de

aquellas operaciones efectuadas en moneda nacional (PEN), aplicarán el tipo de cambio siguiente:

- a) Para las cuentas del activo e ingresos, se utilizará el tipo de cambio promedio de venta publicado por la SBS a la fecha de la operación
- b) Para las cuentas del pasivo y gastos, se utilizará el tipo de cambio promedio de compra publicado por la SBS a la fecha de la operación.

Si en la fecha de operación no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

Asimismo, para la presentación de la declaración y el pago de los tributos, cada uno de los componentes a ser considerados en dicha declaración deberá ser convertido a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio venta publicado por Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en la fecha de vencimiento o de pago, lo que ocurra primero. Si en la fecha de vencimiento o pago no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

El referido dispositivo DS N° 151-2002-EF, también precisa que los contribuyentes que hubieran optado por llevar su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América deberán llevar su contabilidad de acuerdo con las prácticas contables aceptadas en el Perú, que como lo hemos señalado en los capítulos anteriores, está conformado por las NIIF.

Por su parte, de acuerdo con la información financiera auditada correspondiente al ejercicio 2018, que publica la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) respecto de las principales empresas del sector minero e hidrocarburos que cotizan sus acciones en la Bolsa de Valores de Lima se puede establecer que el 72.22% de estas empresas informan que su moneda funcional es el dólar de los Estados Unidos de América, toda vez que es la moneda del entorno económico principal en el que operan dichas empresas, entre otros aspectos, por ser aquella moneda que influye en los precios de venta, siendo que a su vez la moneda de presentación también resulta ser la misma elegida como moneda funcional (Ver detalle en la Tabla 2.4.1).

Tabla 2.4.1

Principales empresas mineras y de hidrocarburos que cotizan en bolsa, 2018

DENOMINACIÓN	MONEDA FUNCIONAL	MONEDA PRESENTACIÓN
Petróleos del Perú - Petroperú S.A.	USD	USD
Mínera IRL Limited	USD	USD
Compañía de Minas Buenaventura SAA	USD	USD
Sociedad Mínera Cerro Verde SAA	USD	USD
Compañía Mínera Poderosa SA	USD	USD
Volcan Campaña Mínera SAA	USD	USD
Mínsur SA	USD	USD
Compañía Mínera San Ignacio de Morococha SAA	S/	S/
Compañía Mínera Santa Luisa SA	S/	S/
Fosfatos del Pacífico SA	S/	USD
Perubar SA	USD	USD
Sociedad Mínera Corona SA	USD	USD
Sociedad Mínera El Brocal SAA	USD	USD
Mínera Andina de Exploraciones SAA	S/	S/
Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Peru	USD	USD
Shougang Hierro Perú SAA	S/	S/
Nexa Resources Perú SAA	USD	USD
Nexa Resources Atacocha SAA	USD	USD

Fuente: Elaboración propia en base a la Información Financiera Auditada 2018, recopilada de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV)

En este contexto, y en relación con la determinación, declaración y pago de las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría; las cuestiones principales abordadas en este trabajo se focalizan en las siguientes interrogantes:

**¿Cuál es la razón que justifica que empresas cuya moneda funcional es USD deban llevar su contabilidad en moneda nacional (PEN)?**

Asimismo, si la regla general está establecida por la obligación de llevar la contabilidad en moneda local, cabe preguntarse:

**¿Cuál es la razón que justifica que, a modo de excepción a ciertas empresas, que han firmado un convenio de estabilidad tributaria; se les permita llevar su contabilidad en moneda extranjera (USD)?**

Consideramos que una primera aproximación a la respuesta de la primera interrogante lo constituye en definitiva una cuestión de soberanía monetaria, entendida esta, como la facultad que tiene cada Estado para decidir de manera autónoma sobre los asuntos internos y externos de su competencia, en ese sentido la soberanía comprende dos aspectos; uno interno, el cual hace referencia a la potestad del Estado para decidir y

actuar dentro de los límites de su territorio, y otro externo referido a la ausencia de cualquier dependencia de otros países en la toma de decisiones. Este concepto tradicional de soberanía que podría catalogarse como absoluta o extrema, se ha ido flexibilizando especialmente por el fenómeno de la globalización, la interdependencia y a la cooperación entre las naciones en sus relaciones internacionales especialmente las que conciernen a la materia económica.

En consecuencia, cuando se habla de soberanía monetaria, se quiere con ello significar la potestad exclusiva de cada Estado para regular todo lo concerniente a su moneda y a los factores que pudieran afectarla tanto en el ámbito interno como externo. De otro lado, como parte de los atributos y las funciones básicas de la moneda, tenemos:

- a) La moneda funge como un **medio general de cambio**, al permitir y facilitar el intercambio ágil de los diversos productos y servicios, sustituyendo al trueque y a la permuta.
- b) La moneda representa **una medida de valor** pues permite a través de esta asignarle valor a una variedad de bienes.
- c) La moneda representa **una unidad de cuenta** dado que esta es creada por el orden jurídico representado por el Estado, entre otras cosas esta unidad de cuenta sirve para diferenciar un sistema monetario de sus predecesores o sucesores, así como los sistemas monetarios correspondientes a otros países.

Una segunda aproximación a la respuesta de la primera interrogante estaría dada por estandarización o uniformización de los procesos contables realizados por los contribuyentes o sujetos pasivos, para propósitos fiscales como base de la determinación y cálculo de los tributos, lo cual se encuentra inevitablemente ligado al proceso de revisión y/o fiscalización por parte de las Administraciones Tributarias a nivel del gobierno central, gobierno regional y gobiernos locales. En consecuencia, el establecimiento de una obligación a nivel normativo de llevar la contabilidad y registro de las operaciones únicamente en función a la moneda nacional permitiría una labor mucho más simple para las Administraciones Tributarias, que lidiar con una heterogeneidad en el registro y la contabilización de las operaciones que un contribuyente podría realizar en distintas monedas extranjeras o divisas.

En cuanto a la segunda interrogante, es preciso comprender los convenios de estabilidad tributaria; así en palabras de Gutiérrez (2003) “Los contratos de estabilidad jurídica surgen en nuestro país en un contexto de transformación de la economía nacional y mundial. Las reformas iniciadas en los años noventa apuntaban a fortalecer la participación privada en la economía, lo que implicaba una apertura del mercado acompañada de un replanteamiento del rol del Estado en la economía” (p. 70).

En efecto, el referido autor considera el riesgo potencial de la inversión en sectores extractivos como la minería e hidrocarburos se acrecienta, pues para los inversionistas la ausencia de un marco institucional independiente y creíble que garantice su inversión en caso de conflictos futuros de distinta índole como las cuestiones políticas de los gobiernos de turno, o los reclamos de índole ambiental y social de las comunidades periféricas de las zonas de influencia cercanas a los proyectos de inversión; sumado a que la inversión se concentra primordialmente en activos físicos de difícil realización, no permitirían ofrecer seguridad a los inversionistas. En este contexto, **los convenios de estabilidad jurídica brindan 'salvaguardas' a la inversión** y sirven como una restricción institucional que minimiza la discrecionalidad y la conveniencia de los gobiernos de turno y hace más confiables las reglas y sus compromisos. En ese orden de ideas, los convenios de estabilidad tributaria constituyen mecanismos jurídicos constitucionales que el Estado Peruano implementó en el siglo pasado para atraer la inversión en ciertos sectores extractivos de recursos naturales como lo son la minería e hidrocarburos; cuyo principal objetivo fue el de promover la inversión privada, garantizando a los inversionistas y a las empresas en que estos convenios participaban; que por una determinada inversión, y por un determinado periodo de tiempo no se les modificará el régimen impositivo que les rige en el momento de la celebración de los mismos.

A través de los proyectos de inversión que las empresas debían ejecutar en el país, el Estado Peruano les garantizaba a los inversionistas la rentabilidad y retorno que se había presupuestado en cada proyecto según los cálculos y ratios financieros que los inversionistas habían desarrollado antes de decidir ejecutar o no la inversión que el Estado pretendía atraer. Así, en su estudio Chau, Gonzales y Luna (2011) consideran que “Los convenios de estabilidad hacen que el inversionista pueda contar con la seguridad jurídica necesaria para proyectar la rentabilidad de sus inversiones a mediano y largo plazo” (p. 74).

Asimismo, en relación con el contenido de los contratos de estabilidad, en estos se debe aplicar el **principio de equivalencia económica o equilibrio objetivo**, el cual “se concreta en la medida en que el Estado ha fijado una correspondencia entre lo que significa el otorgamiento de los beneficios de garantía y seguridad por un tiempo determinado **que se estima que servirá para recuperar la inversión y, el monto invertido por el particular**” (Zegarra, 1997, p. 208). Bajo este contexto se puede observar que en un contrato de estabilidad tributaria la prestación a la que se obliga el inversionista es sin duda la de realizar cierta inversión contenida en su proyecto de inversión, identificable y cuantificable en un plazo determinado, puesto que el inversionista requiere antes de invertir, prever por adelantado la carga tributaria y administrativa que deberá soportar un determinado proyecto de inversión. En tanto que el Estado se obliga a no alterar el régimen legal estabilizado respecto de dicha inversión en el plazo de duración del contrato, con el objeto de que el inversionista pueda obtener los resultados esperados (rentabilidad y el retorno de la inversión), sin que se produzca ninguna modificación que pudiera alterar la planificación efectuada por el inversionista.

Según lo señalado en los párrafos precedentes, en la medida que los inversionistas decidan ejecutar y desarrollar en el país, un proyecto minero o de hidrocarburos resulta lógico que los resultados y rendimientos esperados están determinados y/o calculados en la moneda en que realizarán la inversión, situación que en la totalidad de convenios de estabilidad vigentes y no vigentes suscritos a la fecha para la ejecución de la inversión siempre se ha utilizado en dólar de los Estados Unidos de América; por tal razón, el Estado Peruano a través de los dispositivos específicos (DS 014-92-EM y Ley N° 26221) establece la posibilidad, en caso así lo solicite el inversionista de llevar su contabilidad en moneda extranjera (para el caso del sector hidrocarburos), o en dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda en que hizo la inversión (para el caso del sector minería).

En consecuencia, si bien es cierto que el régimen tributario peruano a través del TUO del Código Tributario solo permite que las empresas o contribuyentes deban llevar su contabilidad expresada en moneda nacional, exceptuando de dicha obligación únicamente aquellas empresas que hayan firmado un contrato de estabilidad tributaria con el Estado Peruano, sin embargo siendo que esta excepción no se colige con el objetivo de la regla general de expresar la contabilidad en moneda nacional; que consiste en la facilitación del control de las obligaciones tributarias de la generalidad de los

contribuyentes; entendemos que este objetivo no resulta del todo riguroso o estricto, pues a las empresas que tengan convenios de estabilidad tributaria firmados con el Estado Peruano no les resulta ajenos el control de sus obligaciones tributarias en la moneda extranjera en la que hayan ejecutado la inversión de un proyecto específico, lo cual y considerando el principio constitucional y tributario de igualdad no les debería ser esquivo al resto de contribuyentes, cuya moneda preponderante de su entorno económico sea una moneda extranjera.



# **CAPÍTULO III: PRINCIPALES CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS EN LA CONVERSIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA**

## **3.1. Conversión de operaciones comerciales y saldos de activos y pasivos en dólares de los Estados Unidos – Problemas en la definición o construcción de los tipos de cambio con efecto tributario**

El registro contable y consolidación de la información financiera para propósitos del Impuesto a la Renta de las distintas operaciones o transacciones económicas que realizan en general las empresas en una moneda extranjera<sup>2</sup>, se encuentra regulado normativamente a través de los literales a), b), c) y d) del artículo 61° de la LIR; en efecto a través de dichas disposiciones tributarias, se precisa que cuando una empresa realiza operaciones en moneda extranjera, dichas operaciones para efectos de su registro contable con fines tributarios, deberá utilizarse para su conversión y registro en la contabilidad en moneda nacional; el **tipo de cambio vigente a la fecha de operación**, precisándose en el último párrafo de dicho artículo, que las diferencias de cambio que se originen por dicha conversión monetaria, se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.

Por su parte, el reglamento de la LIR a través del artículo 34° precisa que para efectos del literal d) y último párrafo del artículo 61° de la LIR se tendrá en cuenta para expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del activo, se utilizará el **tipo de cambio promedio ponderado compra** cotización de oferta y demanda que corresponde **al cierre de operaciones de la fecha del balance general**, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante SBS); y de otro lado, para expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del pasivo, se utilizará el **tipo de cambio promedio ponderado venta** cotización

---

<sup>2</sup> Que fue designada por las empresas como su moneda funcional para propósitos contables.

de oferta y demanda que corresponde **al cierre de operaciones de la fecha del balance general**, de acuerdo con la publicación antes referida.

Agrega, el referido reglamento de la LIR, que, si la SBS no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a la fecha señalada en el párrafo precedente, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada SBS hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

Como se puede observar, la LIR establece por un lado que, para el registro de las operaciones en moneda extranjera en moneda nacional por obligación explícita del Artículo 87° numeral 4) del TUO del Código Tributario, se deberá considerar el **tipo de cambio vigente** (compra o venta dependiendo si se trata de una cuenta del activo o de una cuenta del pasivo) a la fecha de operación; por su parte, el reglamento de la LIR, señala que para la conversión a moneda nacional de los saldos en moneda extranjera de los activos y pasivos, se debe tomar en cuenta el **tipo de cambio promedio ponderado al cierre de operaciones** de la fecha del balance general (compra o venta dependiendo si se trata de una cuenta del activo o de una cuenta del pasivo).

A priori, podemos señalar que, cuando las normas antes citadas se refieren al tipo de cambio de cierre de operaciones a la fecha del balance general, está señalando que el tipo de cambio promedio ponderado (compra o venta según el caso) deberá corresponder al cierre de operaciones de dicha fecha; lo que no queda muy claro en este extremo es a qué fecha de cierre de operaciones se refiere la norma. Entendemos que una alternativa válida a dicha imprecisión podría ser que la norma tributaria, se refiera a la fecha del cierre de operaciones comerciales (de la empresa); otra alternativa igualmente válida, consistiría en que la norma tal vez se refiera al cierre de operaciones de compra y/o venta de divisas que la SBS toma como base para efectos de determinar y calcular los tipos de cambio promedios ponderados (compra o venta) que posteriormente son publicados por dicha superintendencia.

Sin embargo, asumiendo cualquiera de las alternativas descritas en el párrafo precedente, llegaríamos a la conclusión que el tipo de cambio de cierre de operaciones a la fecha del balance general está referido al tipo de cambio que se origine o genere en

dicha fecha, y que de acuerdo con los procedimientos de cálculo y publicación de los tipos de cambio establecidos por la SBS; dicho tipo de cambio recién se publica al día siguiente; tal como se analiza en los párrafos siguientes.

En efecto, de acuerdo con la metodología de cálculo de los tipos de cambio promedio ponderados que publica la SBS a través de su website, se señala lo siguiente:

#### **Cálculo del tipo de cambio de compra y venta**

Los tipos de cambio de compra y venta de las monedas más negociadas en el sistema financiero peruano son calculados sobre la base de la información remitida diariamente por las empresas bancarias y financieras a través del Reporte N° 5 “Cotización de Oferta y Demanda de Moneda Extranjera”. En dicho reporte, las empresas informan el monto total negociado en operaciones de compra y venta, así como el tipo de cambio promedio ponderado de compra y venta de las operaciones realizadas<sup>3</sup> entre las 13:30 horas del día anterior y las 13:30 horas del día del reporte.

A mayor abundamiento, la SBS a través de la Circular N° B-2032-99 del 05 de marzo de 1999; establece lo siguiente:

Las empresas deberán reportar diariamente la cotización de la oferta y demanda de las monedas con las que operan salvo lo establecido en el numeral 4 de la presente norma. Dicha información comprenderá todas las operaciones que generen movimiento en el tipo de cambio spot durante la jornada, con excepción de las operaciones de contratos a futuro, de acuerdo con el anexo que se adjunta a la presente Circular. (...)

Las empresas realizarán un corte del movimiento a las 13:30 horas y remitirán la información a la Gerencia de Estudios Económicos de esta Superintendencia, hasta las 14:00 horas del mismo día. Las operaciones efectuadas después de la hora de corte deberán ser incluidas en la información a reportarse el día siguiente.

El Reporte N° 5 “Cotización de Oferta y Demanda de Moneda Extranjera” deberá contener la información de todas las monedas negociadas por la empresa.

---

<sup>3</sup> No incluye operaciones con derivados.

Como se puede observar, el corte o cierre de operaciones de compra y venta de las distintas divisas efectuadas por las empresas de operaciones múltiples<sup>4</sup> corresponde a las 13:00 horas de cada día (jornada de operaciones de compra y/o venta); en consecuencia, los tipos de cambio promedio ponderados (compra o venta) que son calculados por la SBS, considerando dicha información reportada; los cuales serán publicados por esta superintendencia al día siguiente. En este último caso y para efectos de la LIR entendemos que el tipo de cambio de cierre de operaciones a la fecha del balance general está inferido en dicho procedimiento.

De otro lado, en cuanto al denominado tipo de cambio vigente a la fecha de operación que también evoca la normatividad de la LIR, este no se encuentra claramente conceptualizado en los Artículos 61° de la LIR y 34° de su Reglamento, sin embargo, es a través de la exposición de motivos del DS N° 159-2007-EF, que la SUNAT considera, a través del Informe 039-2017-SUNAT/7T0000, que el concepto de tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, según corresponda de conformidad con el Artículo 57° de LIR; corresponde al tipo de cambio del cierre de operaciones de dicho día de devengo o percepción de la renta de acuerdo con la publicación que realiza la SBS; en consecuencia, el tipo de cambio vigente al que se alude los Artículos 50° y 61° de la LIR, y el tipo de cambio de cierre a la fecha del balance general que se señala en el Artículo 34° del Reglamento de la LIR, se tratarían del mismo concepto.

De acuerdo con lo señalado, a la fecha todavía la normativa del Impuesto a la Renta descrita en los párrafos precedentes, aún mantiene los conceptos de tipo de cambio vigente y tipo de cambio de cierre de la fecha del balance, como si se tratara de dos conceptos distintos, lo cual como se ha analizado precedentemente a través del Informe 039-2017-SUNAT/7T0000; dichos términos de tratan de un mismo concepto, por lo que consideramos que para solucionar completamente la incertidumbre e imprecisión a la que se encuentran expuestos los contribuyentes; somos de la opinión de que una modificación normativa en la Ley o su Reglamento sería necesaria para uniformizar los conceptos antes referidos a fin de evitar contingencias futuras e innecesarias en el ámbito del Impuesto a la Renta.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el inciso A del artículo 16° de la Ley N° 26702.

### **3.2. Conversión de operaciones comerciales y saldos de activos y pasivos en otras monedas extranjeras distintas a dólares de los Estados Unidos**

Como se ha señalado en el Capítulo II, el Artículo 87° numeral 4 del TUO del Código Tributario, solo establece como única posibilidad, en caso de aquellos contribuyentes hayan firmado con el Estado Peruano un contrato de inversión; específicamente los “Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión”, y los denominados “Contratos de Licencia” para que puedan optar por llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, lo que de cierto modo, aunado a la falta de precisión normativa respecto de la definición de tipo de cambio vigente y del tipo de cambio de la fecha de cierre del balance, señalada en el numeral anterior, acrecentaría las contingencias tributarias. En efecto, la LIR no ha previsto cual es el procedimiento que se debe seguir en caso los contribuyentes efectúen operaciones o transacciones comerciales y saldos de activos y pasivos en una moneda distinta que dólar de los Estados Unidos de América, como puede ser Euros, Francos Suizos, Libras Esterlinas, Reales Brasileños, etc.

En ese sentido, la tarea y riesgo a la que se encuentra expuesto el deudor tributario en la conversión de la moneda extranjera (distinta al dólar de los Estados Unidos de América) respecto de las operaciones comerciales y saldos de activos y pasivos realizadas en dicha moneda es incierta, compleja y susceptible de generar distorsiones y contingencias tributarias en la determinación de la capacidad contributiva real, efectiva y apta para soportar el gravamen del Impuesto a la Renta Empresarial.

### **3.3. Conversión de moneda extranjera para fines de valoración para las normas de precios de transferencia**

Para los fines de aplicación de precios de transferencia, el Informe N° 088- 2018-SUNAT/7T0000 del 18.10.2018 precisa que, tratándose de contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera, que realizan sus operaciones en el país en moneda distinta a la nacional, y cuya moneda funcional es una moneda extranjera, **tanto la evaluación financiera como los correspondientes ajustes** a que se refieren los métodos previstos en los numerales 2), 3) y 6) del literal e) del artículo 32°-A de la LIR, deben realizarse sobre los estados financieros de dichos contribuyentes, expresados en moneda nacional.

Si bien es cierto que los estados financieros se deben preparar y presentar de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia y de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, siendo su finalidad la de servir como fuente de información financiera para diversos usuarios para propósitos tributarios, como es el caso del Impuesto a la Renta, los estados financieros deben formularse de acuerdo a las disposiciones tributarias establecidas, tales como el Código Tributario, la LIR y la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT; vale decir, en moneda nacional.

En ese contexto, no resulta razonable estructurar la evaluación de los márgenes (o ratios) de las empresas comparables vinculados con la aplicación de las normas de precios de transferencia a contribuyentes domiciliados en el país, especialmente si estos últimos se encuentran obligados a llevar su contabilidad en moneda nacional. En efecto, considerar los márgenes o ratios de empresas comparables cuya estructura financiera corresponde a una moneda extranjera (en la mayoría de casos en dólares de los Estados Unidos de América), para fijar y establecer los márgenes brutos (método de precio de reventa), el margen incrementado sobre el costo (método del costo incrementado), el margen operativo (método de la partición de utilidades, residual de partición de utilidades y margen neto transaccional), nos parece que no atiende al principio tributario de capacidad contributiva, conocida también como capacidad económica de la obligación, que consiste como dice el profesor Ruiz de Castilla (2002) “en la aptitud económica que tienen las personas y empresas para asumir cargas tributarias” (p. 55), tomando en cuenta la riqueza que dicho sujeto ostenta. Impone también respetar niveles económicos mínimos, calificar como hipótesis de incidencia circunstancias adecuadas y cuantificar las obligaciones tributarias sin exceder la capacidad de pago.

La comparabilidad para propósitos de las normas de precios de transferencia antes referido, compulsando estados financieros disímiles, conllevaría a plantear y observar por parte de la SUNAT, sobre márgenes (o ratios financieros si se quiere) obtenidos de una base de datos respecto de empresas comparables cuya estructura financiera y fiscal dista o no es homogénea con la estructura financiera y fiscal de un contribuyente o empresa domiciliada. En efecto, en los estados financieros (en caso se presenten en dólares americanos) de las empresas comparables obtenidas de una base de datos, posiblemente no se evidencie ningún efecto de la conversión monetaria que si presenta la empresa domiciliada en Perú; así como tampoco se puede asegurar que la información obtenida de las empresas comparables, haya sido construida para propósito del Impuesto a la Renta

o similar en el país de origen; sin embargo, la información financiera del contribuyente domiciliado sometido al análisis de comparabilidad, por parte de la SUNAT si tiene un propósito impositivo en el Perú. A manera de ejemplificar la problemática desarrollada, obsérvese la siguiente Tabla 3.3.

Tabla 3.3

Distorsiones en la presentación de estados financieros en Soles (S/) y Dólares (USD)

CONCEPTOS	Libros contables AÑO 200X		Información SMV (miles S) AÑO 200X	
	S/.	%	USD	%
Ventas netas	705,573,087	100.00%	268,480	100.00%
Costo de ventas	(501,166,499)	-71.03%	(184,106)	-68.57%
<b>Utilidad bruta</b>	<b>204,406,588</b>	<b>28.97%</b>	<b>84,374</b>	<b>31.43%</b>
<b>Gastos operativos</b>				
Ventas	(21,639,909)	-3.07%	(8,243)	-3.07%
Generales y de administración	(50,625,190)	-7.18%	(19,348)	-7.21%
Exploración en áreas no operativas	(48,535,496)	-6.88%	(18,396)	-6.85%
Regalías mineras al Estado Peruano	(9,909,078)	-1.40%	(3,765)	-1.40%
<b>Total gastos operativos</b>	<b>(130,709,673)</b>	<b>-18.53%</b>	<b>(49,752)</b>	<b>-18.53%</b>
<b>Utilidad de operación</b>	<b>73,696,915</b>	<b>10.44%</b>	<b>34,622</b>	<b>12.90%</b>
<b>Otros ingresos (gastos)</b>				
Ingresos financieros neto	669,901	0.09%	249	0.09%
Actualización del valor presente - Provisión cierre de minas	(4,391,782)	-0.62%	(1,667)	-0.62%
Ganancia por diferencia de cambio	6,205,813	0.88%	576	0.21%
Apoyo a comunidades aledañas	(2,671,558)	-0.38%	(1,015)	-0.38%
<b>Total otros ingresos (gastos) neto</b>	<b>(187,626)</b>	<b>-0.03%</b>	<b>(1,857)</b>	<b>-0.69%</b>
<b>Utilidad antes del impuesto a la renta</b>	<b>73,509,289</b>	<b>10.42%</b>	<b>32,765</b>	<b>12.20%</b>
Impuesto a la renta	(22,767,516)	-3.23%	(10,400)	-3.87%
<b>Utilidad Neta</b>	<b>50,741,773</b>	<b>7.19%</b>	<b>22,365</b>	<b>8.33%</b>
<b>TASA EFECTIVA IR</b>	<b>-30.97%</b>		<b>-31.74%</b>	

Nota: Presentación en S/ para propósitos tributarios, y en USD para propósito financieros y societarios.

Fuente: Elaboración propia sobre datos hipotéticos.

### 3.4. Diferencias de cambio con efecto tributario asociadas a operaciones que fuesen, y que no fuesen objeto habitual de la actividad gravada

La LIR a través del Artículo 61° establece un marco general a efectos de establecer las implicancias en la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta, al señalar que constituyen resultados computables las diferencias de cambio que se originen por las operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada; así como aquellas diferencias de cambio que se originen por los créditos obtenidos para financiar dichas operaciones.

La redacción descrita en el párrafo precedente no ha tenido mayor variación desde el siglo pasado, así por ejemplo en el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante DS N° 300-85-EF; se señalaba en el artículo 69° lo siguiente:

**Artículo 69.-** En armonía con las normas del artículo 50, inciso h), las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:

a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación, sea que se trate de certificados, giros u otros.  
(...)

Haciendo aún más historia, en relación con el impuesto a la renta, observamos los mismos términos en el DS N° 203-68-HC, Disposiciones relativas al Impuesto sobre la Renta, así en el artículo 67° de dicho dispositivo se señalaba lo siguiente:

**Artículo 67.-** Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan a raíz de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación del impuesto. Las que se originen a raíz de inversiones de capital, afectarán al costo de los bienes objeto de las mismas.

Para las operaciones de ajuste de saldo del balance anual, se aplicarán las normas que siguen:

a) Para expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondiente a activos y pasivos circulantes o corrientes, se aplicará el tipo de cambio de venta o compra vigente a la fecha del balance. Si la diferencia neta que resulte del ajuste es pérdida, se considerará como gasto del ejercicio, si dicha diferencia neta es ganancia se diferirá hasta su realización, en una cuenta especial sujeta a control tributario;

b) Para expresar en moneda nacional los saldos de cuentas por cobrar a largo plazo en moneda extranjera, se admitirá el reajuste al tipo de cambio vigente a la

fecha del balance. La ganancia o la pérdida que resulte se diferirá hasta su realización, en una cuenta especial sujeta a control tributario; (...)

En el contexto antes descrito, debe notarse que la norma en estricto, no establece en ninguno de sus extremos que nos encontramos frente a ingresos o gastos reales, sino solo ante ajustes contables que se originan de las fluctuaciones de ciertas transacciones descritas en el Artículo 61° de la LIR, que deben agregar o disminuir la materia imponible; a lo largo de estos últimos años, la interpretación de este Artículo ha tenido diversas posiciones en variadas instancias administrativas que pasamos a describir a continuación.

Durante un tiempo, tanto la SUNAT<sup>5</sup> como el propio Tribunal Fiscal<sup>6</sup> señalaron que estos ajustes se tendrían que vincular necesariamente con el objeto de la actividad gravada, para luego en otro momento, y durante un tiempo prolongado, estas mismas instituciones concluyan que esas variaciones o ajustes, eran computables en todos los casos, sin que fuera necesario vincularlas con operaciones gravadas o con el giro principal del negocio. Para ello era suficiente verificar que se trataba de una sociedad que de manera regular y continua se dedicaba a actividades sujetas al tributo. Es decir, no se requería analizar la operación per se, con la cual estaban relacionadas.

Posteriormente, luego de un período en el que en esta materia se alternaron criterios restringidos y amplios, en el año 2016 el Tribunal Fiscal adoptó un precedente de observancia obligatoria, conforme al cual las diferencias de cambio solo pueden considerarse para determinar la base imponible, en la medida en que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentren vinculadas o conectadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiarlas. No obstante, se precisa que tratándose de las que resulten por la expresión de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldos de caja efectivo y de dinero en bancos), así como en el caso del canje por moneda nacional, no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes.

---

<sup>5</sup> Informes N°: 234-2009-SUNAT/2B0000; 096-2011-SUNAT/2B0000; 111-2011-SUNAT/2B0000; 013-2017-SUNAT/7T0000 y 068-2017-SUNAT/5D0000.

<sup>6</sup> RTFs N°: 2564-4-2006; 2760-5-2006; 1003-4-2008; 2147-5-2010; 17044-8-2010; 3975-8-2011; 11450-5-2011; 00974-5-2012 y 08678-2-2016.

Como se puede observar, en distintas etapas se han establecido diversas y contradictorias interpretaciones sobre el régimen aplicable en las hipótesis mencionadas, lo cual pone en evidencia la falta de claridad de las normas legales sobre el particular y el desconcierto que ello genera en los contribuyentes que deben aplicarlas.



## **CAPÍTULO IV: ASPECTOS RELEVANTES EN EL DERECHO COMPARADO, CON LOS PAISES DE LA REGIÓN Y POSIBLES SOLUCIONES PRÁCTICAS A LA PROBLEMATICA PLANTEADA**

Considerando la problemática descrita en los capítulos precedentes, consideramos pertinente analizar algunas soluciones prácticas tomando como base situaciones y aspectos similares recogidas en la legislación de algunos países de la región.

### **4.1. Chile<sup>7</sup>**

#### **Libros Contables**

Las obligaciones relacionadas con el llevado de libros contables en Chile, se encuentra regulado expresamente por el Código Tributario aprobado mediante Decreto Ley N° 830 del 27.12.1974.

A través de dicho marco normativo, se precisa en sus artículos 17° y 18° que toda persona que deba acreditar renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario. En ese sentido, los **libros de contabilidad deben ser llevados en lengua castellana** y sus valores expresarse en moneda nacional; esta última obligación también se extiende a la presentación de las declaraciones tributarias y el correspondiente pago de los impuestos.

En relación con la regla general establecida en cuanto a la expresión en moneda nacional en la que deben llevarse los libros contables en Chile, el referido Código Tributario también dispone una excepción a dicha regla, señalando que la Administración Tributaria (Servicio de Impuestos Internos), podrá autorizar mediante resolución fundada, **que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera**, en los siguientes casos:

- a) Cuando la naturaleza, volumen, habitualidad u otras características de sus operaciones de comercio exterior en moneda extranjera lo justifique.

---

<sup>7</sup> Ver legislación con mayor detalle, a través del **Anexo 1**.

- b) Cuando su capital se haya aportado desde el extranjero o sus deudas se hayan contraído con el exterior mayoritariamente en moneda extranjera.
- c) Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente.
- d) Cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra sociedad o empresa que determine sus resultados para fines tributarios en moneda extranjera, siempre que sus actividades se lleven a cabo sin un grado significativo de autonomía o como una extensión de las actividades de la matriz o empresa.

Los contribuyentes que se acojan a lo antes dispuesto deberán llevar su contabilidad de la forma autorizada por lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen para los años comerciales siguientes al vencimiento de los dos años. Dicha solicitud deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año. La resolución que se pronuncie sobre esta solicitud regirá a partir del año comercial siguiente al de la presentación y respecto de los impuestos que corresponda pagar por ese año comercial y los siguientes.

La autorización para llevar la contabilidad en moneda extranjera, se mantendrá vigente hasta que los contribuyentes dejen de encontrarse en los casos establecidos; situación mediante la cual, la Administración Tributaria procederá a revocar dicha autorización, revocación que regirá a partir del año comercial siguiente a la notificación de la resolución revocatoria.

### **Ajustes por diferencias de cambio**

La normativa chilena, respecto del Impuesto Sobre la Renta en relación a las diferencias de cambio, se encuentra regulada por el Decreto Ley N° 824 del 27.12.1974. Al respecto, el primer párrafo del artículo 29 de dicho dispositivo, señala que constituye “ingresos brutos” todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, excepto los ingresos que no constituyan renta a que se refiere el artículo 17; asimismo, establece que los contribuyentes de la primera categoría, que estén obligados o puedan llevar, según la ley, contabilidad fidedigna, deben considerar dentro de sus ingresos brutos, los reajustes mencionados en el numeral 25 del artículo 17, referida a los reajustes que se estipulen entre las partes, que fije el emisor, o se presuman

por la ley, en operaciones de crédito de dinero o instrumentos financieros en general. Por su parte, en el primer párrafo del artículo 29, se establece en su parte final, que constituyen ingresos brutos las diferencias de cambio en favor del contribuyente, originadas en créditos. Los ingresos que se originen por los conceptos anteriores, se imputarán al ejercicio en que hayan sido devengados o percibidos.

Por su parte, en el artículo 31 de dicha ley, se establece que procederá especialmente la deducción de los reajustes y diferencias de cambios provenientes de créditos o préstamos destinados al giro de la empresa, incluso los originados en la adquisición del activo inmovilizado y realizable. Para que proceda su deducción como gasto, deberán cumplirse los requisitos establecidos, especialmente, encontrarse pagados o adeudados en el ejercicio. Según lo señalado en la Circular N° 127 de 1975 (emitido por el Servicio de Impuesto Internos), “gasto adeudado” comprendería aquellos devengados o generados en el año comercial correspondiente y que a la fecha del balance están pendientes de pago, sin atender a si por las condiciones establecidas en el respectivo contrato o convención dichos gastos son o no exigibles a la fecha del balance por el acreedor o beneficiario de ellos.

De otro lado, a través del artículo 41 de dicha ley, los contribuyentes afectos a rentas empresariales que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20, demostradas mediante un balance general, deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible, así el valor de los créditos o derechos en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha del balance, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso; y las deudas u obligaciones en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha del balance, se reajustarán de acuerdo a la cotización de la respectiva moneda a la misma fecha o con el reajuste pactado, en su caso.

Por su parte, y en relación con lo establecido por las normas legales antes mencionadas, especialmente de lo dispuesto por el artículo 18 del Código Tributario chileno, el Servicio de Impuesto Internos ha expresado mediante algunos pronunciamientos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), tales como la Circular N° 52 del 08.11.1993; dentro de los cuales se encuentran los instructivos que indican que el tipo de cambio que debe utilizarse para la conversión a moneda nacional o extranjera, según corresponda, de las operaciones de que se traten, es el tipo de cambio observado vigente en la fecha en que se realiza la operación respectiva y que es publicado por el Banco

Central de Chile. (Tipo de cambio establecido en el No. 6 del Capítulo I del Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile).

El tipo de cambio observado que publica el referido banco, es principalmente el dólar observado, el cual corresponde a un promedio ponderado por montos transados de las operaciones spot (contado) de compra y venta entre el peso chileno y el dólar de los Estados Unidos de América, efectuadas en el Mercado Cambiario Formal (MCF) durante el día hábil bancario inmediatamente anterior.

### **Aspectos relevantes en comparación con la legislación peruana**

A diferencia del Código Tributario peruano, el Código Tributario chileno establece claramente una opción de parte del contribuyente de poder llevar sus libros contables en moneda extranjera siempre que estos se encuentren en los supuestos descritos en la referida norma, como por ejemplo cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente; lo que en términos de la NIC 21 referida en el Capítulo II antes desarrollado constituye la denominada “Moneda Funcional”.

Asimismo, tanto para los casos en los que contribuyentes tengan autorización para llevar la contabilidad en moneda extranjera como aquellos contribuyentes que no tengan dicha autorización, considerarán para la conversión de moneda extranjera el tipo de cambio observado que publica el Banco de Chile; en consecuencia, tales reajustes en los casos de créditos en moneda extranjera constituyen ingresos brutos en el ejercicio en que se devenguen o perciban; y en el caso de la deducción por los reajustes y diferencias de cambios provenientes de créditos o préstamos destinados al giro de la empresa, o aquellos originados en la adquisición del activo inmovilizado y realizable. Para que proceda su deducción como gasto, deberán encontrarse pagados o adeudados en el ejercicio; es decir, comprende aquellos créditos devengados o generados en el año comercial correspondiente y que a la fecha del balance están pendientes de pago.

De acuerdo con la posición de la Administración Tributaria chilena, la autorización para llevar la contabilidad en moneda extranjera es para todos los libros contables, no solo los principales (Oficio N° 3.839 del 29.09.2000), la determinación de la base o renta neta imponible para efectos del impuesto a la renta, también se debe efectuar en la moneda extranjera. Asimismo, para efectos de la declaración y pago del

referido impuesto (a través del Formulario N° 22), las bases imponibles e información tributaria a consignar en dicho documento, debe expresarse en moneda nacional (pesos chilenos), utilizando para tales fines el **tipo de cambio observado** de la moneda de que se trate vigente al término del ejercicio comercial respectivo. Al respecto, el tipo de cambio observado corresponde al tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América calculado en función de las transacciones efectuadas por las empresas bancarias en Chile, en el día hábil bancario del día anterior; siendo una atribución del Banco Central de Chile quien determina dichos valores; conviene precisar en este extremo; que el referido tipo de cambio observado publicado para cada día solo representa un único valor; es decir que no se publica un tipo de cambio observado de “compra” y otro de “venta”, como sucede en nuestro país.

Otro aspecto que debemos resaltar en la legislación del país sureño es que, a diferencia de nuestro Código Tributario, en Chile la autorización para llevar la contabilidad en moneda extranjera, no se circunscribe solamente a Dólares de los Estados Unidos; sino en general a cualquier otra moneda extranjera, al menos así se evidencia en la redacción de su Código Tributario.

Por todo lo antes expuesto, la situación tributaria en Chile, en relación con conversión de moneda extranjera a la moneda nacional, en caso un sujeto pasivo o contribuyente del Impuesto sobre la Renta no se encuentre autorizado por la Administración Tributaria a llevar su contabilidad en moneda extranjera, tiene una regla específica para realizar la referida conversión a través de la utilización de un tipo de cambio único denominado **tipo de cambio observado**, el cual es publicado por el Banco de Chile; y por otro lado evidenciamos el hecho de que algunos sujetos pasivos o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta tengan la facultad, en determinadas circunstancias como son cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios de su giro; de solicitar a la Administración Tributaria llevar toda su contabilidad en moneda extranjera. Estos dos aspectos regulados taxativamente en la legislación chilena, solucionarían a nuestro entender muchas de las contingencias tributarias que los contribuyentes en el Perú se encuentran alcanzados por esta carencia normativa.

## **4.2. Colombia<sup>8</sup>**

### **Libros Contables**

Las obligaciones relacionadas con el llevado de libros contables en Colombia, se encuentra regulado expresamente por el Estatuto Tributario Nacional de Colombia, Decreto N° 624 del 30.03.1989; específicamente en su Artículo 773°; a través del cual se establece que, para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio.

Por su parte, el Código de Comercio Colombiano, Decreto N° 410 de 1971, en lo que respecta a la teneduría de libros contables en su Artículo 48° señala que todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de dicho Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo, será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

En el mismo código, en el Artículo 50° se establecen como requisitos: Que la contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno. En cuanto a la moneda en la que deben expresarse las operaciones comerciales; en el Artículo 874° en cuanto a estipulaciones sobre moneda extranjera; del referido código refiere que cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana.

### **Ajustes por diferencias de cambio**

El Estatuto Tributario Nacional de Colombia, Decreto N° 624 del 30.03.1989; específicamente en sus Artículos 285° y 288° señalan que el valor de los pasivos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento

---

<sup>8</sup> Ver legislación con mayor detalle, a través del **Anexo 2**.

inicial a la tasa representativa del mercado (TRM), menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial; y que los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

De otro lado, las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos. En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria Decreto 1625 del 11.10.2016, en el Artículo 1.1.3 del libro 1, Parte 1 señala que la tasa de cambio representativa del mercado (TRM) para efectos tributarios, será la tasa de cambio representativa del mercado vigente al momento del reconocimiento inicial y posterior de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, reconociéndose los ajustes por diferencia en cambio según lo previsto en el Estatuto Tributario y en dicho decreto reglamentario. La TRM corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Se establece, asimismo, que cuando las operaciones se realicen en moneda diferente al dólar de los Estados Unidos, se deberá efectuar la conversión a esta moneda (dólar), aplicando el tipo de cambio vigente al día de la operación. Los tipos de cambio serán los publicados por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Si la moneda de negociación no se encuentra entre aquellas que son objeto de publicación por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la DIAN, podrá aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo con cotizaciones o transacciones efectuadas por un banco

comercial en el territorio colombiano, o por la Oficina Comercial de la Embajada del correspondiente país, acreditada en Colombia.

Finalmente, una vez expresado el tipo de cambio en dólares de los Estados Unidos, esta se convertirá a pesos colombianos, teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado aplicable conforme las reglas establecidas en los párrafos precedentes.

### **Aspectos relevantes en comparación con la legislación peruana**

Considerando la normativa tributaria y comercial en el caso de Colombia, el Estatuto Tributario Nacional remite los requisitos de la contabilidad y de la moneda en que deben llevarse los libros contables al Código de Comercio de dicho país; éste último precisa que los libros deben llevarse en castellano, y en el caso de operaciones en moneda extranjera deberán expresar dichas divisas en moneda legal colombiana.

A decir de ello, no observamos ninguna previsión normativa que regule una opción de los contribuyentes para poder llevar su contabilidad en una moneda extranjera, como si ocurre en Chile<sup>9</sup>, o como lo prevé el Código Tributario peruano de manera mucho más restringida asociada exclusivamente a convenios de estabilidad tributaria y solo en dólares de los Estados Unidos de América.

En cuanto al imposición fiscal del Impuesto sobre la Renta los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado (TRM); sin embargo para el caso de las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, como son los activos y pasivos, expresados en moneda extranjera (entendemos que trata de los saldos en moneda extranjera a la fecha de balance), éstos ajustes no tienen efectos fiscales en Colombia, sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos; es decir que solo tienen efectos fiscales las diferencias de cambio que realmente inciden en una mayor o menor afectación del patrimonio; es decir no tienen efecto impositivo en el Impuesto a la Renta las denominadas diferencias de cambio “no realizadas”.

---

<sup>9</sup> Bajo ciertos requisitos o situaciones claramente señaladas en la norma.

Al igual que en el caso de Chile, para efectos de la conversión de la moneda extranjera en la legislación tributaria de Colombia, también se tiene un único tipo de cambio denominado “Tasa Representativa del Mercado” (TRM), el cual es determinado y publicado por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); siendo que este tipo de cambio representa un único valor; es decir que no se publica una TRM de “compra” y otra de “venta”, como sucede en nuestro país.

De otro lado, la normativa reglamentaria de la Ley Sobre el Impuesto a la Renta, de Colombia, contempla expresamente un procedimiento reglado respecto a los casos cuando los contribuyentes colombianos realicen operaciones en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América; señalando en ese sentido que para efectos del reconocimiento inicial y posterior de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos; dicha moneda extranjera previamente para su registro contable en moneda nacional colombiana, deba convertirse a dólares de los Estados Unidos de América.

A la luz del análisis de la normativa colombiana; si bien es cierto que en dicho país no está previsto que los contribuyentes puedan optar por llevar su contabilidad en una moneda extranjera (o funcional en los términos de la NIC 21); sin embargo rescatamos de dicha legislación en relación con la nuestra, al hecho de que en Colombia solo<sup>10</sup> están sometidas al gravamen del Impuesto sobre la Renta aquellos ajustes por diferencias de cambio efectivamente realizadas ya sea por la cobranza efectiva de una acreencia o el pago efectivo de un crédito; pues por efecto de la fluctuaciones de la TRM entre la fecha de reconocimiento inicial y la fecha en que se liquida el activo o pasivo se produce una variación favorable o desfavorable ocasionando por lo tanto una reducción o incremento en su balance y en específico en su patrimonio, lo cual incide en términos de igualdad tributaria que el gravamen del impuesto recaiga sobre una capacidad contributiva real.

De manera semejante a lo regulado en Chile, en Colombia también se tiene una regla específica para realizar la conversión de moneda extranjera a moneda nacional

---

<sup>10</sup> Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

colombiana; a través de la utilización de un tipo de cambio único denominado “Tasa Representativa del Mercado” (TRM), el cual es publicado por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); asimismo también se ha previsto en la normativa colombiana un procedimiento reglado referido a situaciones en las cuales un contribuyente de dicho país efectúe operaciones en una moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América; procediéndose en esos casos según la normativa, a traducir dicha moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América considerando la TRM vigente al día de la operación; e inmediatamente después convertir dicho resultado a la moneda colombiana considerando para este último caso TRM vigente al día de la operación.

Considerando las distorsiones y contingencias a los que se encuentran incididos los contribuyentes en el Perú hoy en día, por nuestra legislación tributaria, tal como se ha descrito en la los Capítulos II y III de la presente investigación; somos de la opinión que una modificación normativa en la LIR y su Reglamento ayudaría a encaminar el referido gravamen sobre la base de una capacidad contributiva más equitativa y justa; a través de dos aspectos básicos:

- a) Las diferencias de cambio solo deben incidirse con el impuesto en la medida que las mismas representen, un incremento real en el patrimonio (en caso la diferencia de cambio represente una ganancia); o una disminución o afectación real en el patrimonio (en caso la diferencia de cambio represente una pérdida). Excluyendo, por tanto, aquellas diferencias de cambio no realizadas que se originan de la actualización de saldos de activos y pasivos expresados en moneda extranjera, dado que no representan en rigor una manifestación efectiva de riqueza sujeta a gravamen (capacidad contributiva).
- b) La fijación de un único tipo de cambio para efectos fiscales, y un procedimiento específico para situaciones en las que los contribuyentes realicen operaciones en monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América, ayudaría otorgando predictibilidad y certeza en la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta.

### 4.3. Costa Rica<sup>11</sup>

#### Libros Contables

En el caso de Costa Rica los libros contables son previstos en el Código Tributario Costarricense Ley N° 4755, así en su Artículo 104° refiere que, para facilitar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes, la Administración Tributaria podrá requerirles la presentación de los libros, los archivos, los registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria, que se encuentre impresa en forma de documento, en soporte técnico o registrada por cualquier otro medio tecnológico.

Por su parte el Artículo 51° de Ley del Impuesto sobre la Renta Ley N° 7092 señala respecto de los libros contables que, a través de su Reglamento se fijarán los requisitos y las condiciones en cuanto a los libros de contabilidad y otros que deberán llevar los contribuyentes. En ese sentido, dicho Reglamento aprobado por Decreto N° 18455-H, precisa que los contribuyentes a que se refiere el Artículo 51° de la Ley deben llevar, para el adecuado control de sus operaciones, los siguientes registros contables debidamente legalizados Diario, Mayor, Inventarios y Balances. Además, las sociedades anónimas deben llevar un libro de actas de asambleas de socios y el registro de socios. Estos dos últimos libros también deberán ser llevados por las sociedades de responsabilidad limitada. Los libros antes referidos, señala la norma, deben cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 251 a 271 del Código de Comercio

Por su parte, el Código de Comercio, aprobado por la Ley N° 3284, señala que sin perjuicio de los libros que la ley del Impuesto sobre la Renta exige a toda persona natural o jurídica, los comerciantes están obligados a llevar otros legalizados por la Tributación Directa, en que se consignen en forma fácil, clara y precisa sus operaciones comerciales y su situación económica; siendo por lo tanto indispensables, los siguientes: un libro de Balances e Inventarios, un Diario y un Mayor que deberán ser encuadernados y foliados. Además, se regula que los libros deben escribirse en castellano, con claridad, en orden progresivo de fechas, sin dejar espacios en blanco, sin raspaduras ni entrerrenglonaduras. Cualquier equivocación u omisión que se cometa ha de salvarse por medio de un nuevo asiento en la fecha en que se advierta el error, y se pondrá al margen

---

<sup>11</sup> Ver legislación con mayor detalle, a través del **Anexo 3**.

del asiento equivocado, con tinta diferente, una nota indicando que está errado y el folio donde se encuentra la corrección respectiva.

Finalmente, y en cuanto a la moneda de curso legal en dicho país; el artículo 43° de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que el medio de pago legal es la unidad monetaria de la República, definida legalmente que es el colón, el cual está constituido por los billetes y las monedas emitidas y puestas en circulación por el Banco Central de Costa Rica.

### **Ajustes por diferencias de cambio**

La Ley del impuesto sobre la renta no regula de manera expresa el tratamiento fiscal de las diferencias de cambio, lo cual únicamente se trata en los artículos 8 y 12 del Reglamento de dicha ley aprobado por Decreto N° 18455-H; estableciéndose que la renta bruta está constituida por el total de ingresos o beneficios, en dinero o en especie, continuos o eventuales, percibidos o devengados durante el período del impuesto y provenientes de cualquier fuente costarricense de las actividades a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 1 de la ley, que está referido a servicios prestados, bienes situados, o capitales utilizados en el territorio costarricense. También está constituida por las diferencias cambiarias originadas en activos en moneda extranjera, relacionados con operaciones del giro habitual de los contribuyentes.

Por su parte, en cuanto a los gastos deducibles, se establece que las empresas y personas con actividades lucrativas citadas en el artículo 2° de la Ley, tienen derecho a deducir de su renta bruta, los costos y gastos necesarios contemplados en el artículo 8° de la Ley, siempre que sean necesarios para producir ingresos actuales o potenciales gravados con el impuesto sobre utilidades; considerándose como deducibles las diferencias cambiarias originadas por deudas en moneda extranjera, invertidas en actividades generadoras de rentas gravables.

De otro lado, y en cuanto a las diferencias cambiarias que resulten de la compra de un activo depreciable, estas se cargarán a su costo cuando se generen en el período fiscal en el que se produjo su adquisición; las que se originen en períodos subsiguientes, se computarán como un gasto deducible o como un ingreso gravable, según sea el caso.

Finalmente, en el Artículo 81° de la Ley del impuesto sobre la renta, se prevé para los casos de valuación de operaciones en moneda extranjera, que todos los contribuyentes

afectos a los tributos establecidos en dicha ley, que realicen operaciones o reciban ingresos en monedas extranjeras que incidan en la determinación de su renta líquida gravable, deberán efectuar la conversión de esas monedas a moneda nacional utilizando el tipo de cambio "interbancario" establecido por el Banco Central de Costa Rica, que prevalezca en el momento en que se realice la operación o se perciba el ingreso. Todas las operaciones pendientes o los ingresos no recibidos al 30 de setiembre de cada ejercicio fiscal, se valuarán al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Costa Rica a esa fecha.

### **Aspectos relevantes en comparación con la legislación peruana**

Considerando la normativa costarricense antes descrita, no se evidencia en forma clara, una obligación expresa de llevar la contabilidad en moneda nacional costarricense; también se observa que ni el código de comercio ni la Ley del impuesto sobre la renta, establecen la posibilidad de llevar los libros contables en una moneda extranjera.

En cuanto a los ajustes por diferencias de cambio, la norma costarricense distingue un tratamiento tributario específico para los ingresos por diferencias de cambio, así por ejemplo, se indica que únicamente será gravable el diferencial cambiario derivado de “activos en moneda extranjera, relacionados con operaciones del giro habitual de los contribuyentes”; como se puede apreciar, se destacan dos conceptos estrechamente relacionados con los ingresos por diferencia de cambio gravados: habitualidad y activos.

Por su parte, al regular la normativa costarricense, el gasto originado por diferencia de cambio, hace mención al diferencial generado por las deudas en moneda extranjera. De esta manera, no existe una norma que expresamente determine el gravamen por el ingreso vinculado a las diferencias de cambio derivadas de los pasivos expresados en moneda extranjera.

En este contexto, la normativa de Costa Rica otorga un tratamiento diferenciado al ingreso o gasto relacionado con las diferencias de cambio producidas por “activos” o “pasivos” en moneda extranjera, respectivamente; en consecuencia, la norma no hace referencia a otras ganancias cambiarias que no sean las derivadas en activos en moneda extranjera, por lo que, por exclusión se concluye que dentro del contenido de la norma no se pretendió recoger las ganancias cambiarias derivadas de pasivos en moneda extranjera. Esta situación ha originado debates tanto a favor como en contra, a nivel de la Administración Tributaria y la doctrina local en dicho país; sin embargo, consideramos

relevante para el presente estudio, lo señalado por el abogado tributario Diego Salto (2010) respecto de la capacidad contributiva en las ganancias por diferencia de cambio de los pasivos en moneda extranjera: “Si bien queda claro que ni normativa ni conceptualmente debe gravarse el diferencial cambiario derivado de pasivos, aún queda otro importante argumento que sustenta esta conclusión. El principio de capacidad contributiva, constitucionalmente tutelado y ampliamente desarrollado por la Sala Constitucional, es la base sobre las que se fundamenta tanto el sistema tributario en general como el impuesto sobre la renta en particular. Su contenido es simple: cada quien contribuirá en proporción a su capacidad económica. La ganancia de capital generada en pasivos es una renta no realizada, es decir, existe una ganancia contable que no aumenta la capacidad económica del contribuyente hasta que el crédito se pague y la ganancia se realice. Obligar el pago de impuestos sobre una ganancia no recibida ni realizada sería ilegal e inconstitucional”.

A diferencia de la legislación peruana, en el Perú se consideran como parte de la renta neta imponible, indistintamente los resultados computables positivos o negativos, cuando se originen de saldos de activos o pasivos u operaciones en moneda extranjera que sean objeto de la actividad gravada.

#### **4.4. Análisis y alternativas de solución a la problemática planteada: Caso Peruano**

##### **Libros Contables**

Como se ha señalado en el Capítulo II, actualmente en el Perú se exige y obliga de manera rigurosa a los contribuyentes, a llevar sus libros y registros en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, esto último específicamente referido a los convenios de estabilidad tributaria regulados en las normas sectoriales como lo son en el sector minero e hidrocarburos.

La principal distorsión, o la madre de todas las distorsiones si se quiere, en la incidencia del Impuesto a la Renta sobre una real manifestación de riqueza entendida esta como la capacidad contributiva apta para el gravamen impositivo; a nuestro juicio es precisamente la imposibilidad que presentan los contribuyentes de llevar su contabilidad en una moneda extranjera designada como “moneda funcional” bajo los requerimientos y especificaciones de la norma contable (NIC 21).

La situación financiera que hoy en día muestran y reflejan la generalidad de empresas en el Perú, no se condice necesariamente en un resultado “real” en términos monetarios; en primer lugar, porque para efectos societarios y contables las empresas que han designado una moneda extranjera como “moneda funcional”, arrojan resultados que para los fines societarios tienen un valor supremo; pues sobre dicha base se fijan los ratios de rentabilidad, liquidez, solvencia, entre otros; y además dichos resultados son tomados en cuenta para efectos de la aplicación de utilidades, como son los dividendos, pues la Ley General de Sociedades así lo prescribe a través de sus Artículos 221° y 230°; en segundo lugar, y exclusivamente para propósitos del Impuesto a la Renta, estas empresas (cuya moneda funcional es una moneda extranjera), luego de un sin número de ajustes por conversión a moneda nacional de las operaciones y saldos de activos y pasivos expresados en moneda extranjera, representan o reflejan sus resultados financieros en moneda nacional; cuya equivalencia si se quiere con los resultados obtenidos en moneda funcional, a este nivel no muestra o no refleja un mismo enriquecimiento en términos de una moneda u otra. De allí la necesidad que, para fines impositivos, se busque homogenizar o uniformizar en términos del principio de capacidad contributiva ambos resultados.

Así, un cambio normativo en el TUO del Código Tributario resulta imprescindible, donde se establezca como una opción (u obligación si se quiere ser más estricto), de que los contribuyentes, deban llevar los libros y registros contables vinculados con la tributación, en concordancia con la moneda funcional de su entorno económico que mejor represente su situación financiera al cierre del ejercicio, moneda funcional que debe ser designada por expreso mandato de la NIC 21, cuya vigencia y exigencia está regulada por Consejo Normativo de Contabilidad; así también, y en el mismo cuerpo legal, se debe confirmar que tanto las declaraciones tributarias, como su correspondiente pago, se deben efectuar en moneda nacional, en cualquiera de los casos ya sea que la contabilidad se lleve en moneda nacional o extranjera.

El planteamiento antes descrito, es perfectamente viable y factible, toda vez que desde el siglo pasado las empresas han firmado, o tienen firmados con el Estado Peruano, convenios de estabilidad tributaria, tanto en el sector minero como en hidrocarburos; dichos instrumentos jurídicos han servido, como mecanismos de excepción a la regla general (de llevar la contabilidad exclusivamente en moneda nacional), lo cual no ha significado ningún obstáculo para la SUNAT en su función fiscalizadora y de control

tributario. Además, en la legislación comparada de Chile, evidenciamos un tratamiento similar y permisible a nuestra propuesta.

### **Ajustes por diferencias de cambio**

En cuanto a las contingencias o distorsiones que se originan por una carencia de certeza en los procedimientos de conversión monetaria de una moneda extranjera a moneda nacional, consideramos necesario, y en virtud del principio constitucional de legalidad en materia tributaria; que la LIR y su Reglamento, deben conciliar y uniformizar los términos y definiciones en cuanto a los tipos de cambio<sup>12</sup> que han de utilizarse para efectos de la conversión a moneda nacional de las operaciones, y cancelaciones de activos y pasivos mantenidos en moneda extranjera, y de ser necesario considerar un único tipo de cambio para dicho propósito; tal como en la legislación comparada de Chile y Colombia se ha previsto por ejemplo, el “Tipo de cambio observado” y la “Tasa de Referencia del Mercado” respectivamente.

Asimismo, y en concordancia con los principios constitucionales en materia tributaria, recogidos de manera explícita e implícita en el Artículo 74° de nuestra carta magna, como son los principios de igualdad, deber de contribuir y capacidad contributiva en materia tributaria, exigen que todos los contribuyentes (ciudadanos) tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento del gasto público; bajo dicha premisa, se deben excluir normativamente de todo efecto tributario a las diferencias de cambio positivas o negativas que se originen exclusivamente de la actualización al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable; de saldos de los activos y pasivos mantenidos en moneda extranjera pues estas no representan una real y efectiva capacidad contributiva apta para el gravamen del Impuesto a la Renta, toda vez que se tratan de ajustes contables donde no existe una transmisión real de elementos patrimoniales.

El planteamiento que esbozamos en el párrafo precedente no resulta esquivo a la legislación comparada de Colombia, e incluso a la de Costa Rica cuando se analiza las ganancias por diferencia de cambio provenientes del ajuste monetario de las cuentas del

---

<sup>12</sup> Preservar el término “Tipo de cambio vigente” a la fecha de operación, o preservar el término “Tipo de cambio de cierre a la fecha del balance”.

pasivo; en efecto, actualmente en el Perú tienen efecto tributario todas las diferencias de cambio positivas o negativas cuando estas se originan de saldos de activos o pasivos u operaciones en moneda extranjera que se vinculen con el objeto de la actividad gravada; sin embargo, notamos que los resultados provenientes de los ajustes por diferencia de cambio exclusivamente de la actualización de los saldos en moneda extranjera de los activos y pasivos al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable, no representa per se, una mayor riqueza, pues no se puede hablar de una riqueza real o realizada (o efectiva) cuando por ejemplo un pasivo se encuentra pendiente de pago al cierre del período fiscal pues, en dicho caso, si el pasivo no se ha cancelado o pagado, entonces, el contribuyente no ha percibido beneficio económico alguno y, por lo tanto, no existe una manifestación real de riqueza susceptible de ser gravada por el impuesto.



## CONCLUSIONES

- En el Perú, en general, los contribuyentes afectos al Impuesto a la Renta empresarial por diversos factores, tales como la importancia de la divisa que influye preponderantemente en su entorno comercial y financiero, suelen designar y elegir como “moneda funcional” a una moneda extranjera<sup>13</sup> para registrar, presentar y reflejar su real situación financiera frente a sus accionistas y a terceros (clientes, proveedores, y otros inversionistas).
- Los contribuyentes en el Perú incididos con el Impuesto a la Renta empresarial, a pesar de haber designado y elegido una moneda extranjera como “moneda funcional” para propósitos de dicho impuesto, se encuentran obligados a realizar ajustes por diferencias de cambio que se originan por la conversión a moneda nacional, de sus operaciones, y saldos de activos y pasivos mantenidos en dicha moneda extranjera<sup>14</sup>; lo que en la práctica y por los innumerables procesos de conversión diarios, mensuales y anuales a los que se encuentran sometidos dichos contribuyentes; de ningún modo se garantiza la determinación o construcción de una base real de capacidad contributiva apta para ser incidida con el impuesto.
- Las teorías tradicionales de renta aceptadas por la doctrina del derecho tributario, recogidas en nuestra legislación del Impuesto a la Renta, excluyen dentro del concepto de renta<sup>15</sup> a las “diferencias de cambio no realizadas” provenientes del ajuste de saldos de activos y pasivos mantenidos en moneda extranjera al 31 de diciembre de cada ejercicio; por cuanto no constituyen per se, en una manifestación de riqueza efectiva y real apta para el gravamen impositivo (capacidad contributiva).

---

<sup>13</sup> Principalmente en dólares de los Estados Unidos.

<sup>14</sup> Designada como moneda funcional.

<sup>15</sup> Concepto entendido como el ingreso que constituye una ganancia, beneficio o utilidad que origine un enriquecimiento.

- Los principios constitucionales en materia tributaria sobre los que se construye y soporta nuestro Estado Constitucional de derecho, están recogidos en el Artículo 74° de nuestra carta magna de manera explícita e implícita, según lo establecido por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia N° 053-2004-AI/TC; así, los principios de igualdad, deber de contribuir y capacidad contributiva en materia tributaria, exigen que todos los contribuyentes (ciudadanos) tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento del gasto público.
- No se cumple el verdadero objetivo de la tributación, cuando el Impuesto a la Renta empresarial en el Perú, no grava la realidad económica de las empresas, en especial, de aquellas que por diversos factores, tales como la importancia de la divisa que influye preponderantemente en su entorno comercial y financiero, designan como “moneda funcional” a una moneda extranjera; siendo que los resultados financieros de dichas empresas, se reflejan y expresan de manera real y por defecto en dicha moneda extranjera designada como “moneda funcional” con valor supremo para todo efecto financiero, societario y de terceros, con excepción del Estado<sup>16</sup> a quién le reporta en “moneda nacional”.
- No se condice la exigencia rigurosa, si se quiere, el hecho de obligar a las empresas a llevar su contabilidad en moneda nacional, a pesar de que su moneda funcional designada sea una moneda extranjera; teniendo como criterio la justificación de un control tributario simplificado y homogéneo de parte de la SUNAT; teniendo en consideración que las leyes sectoriales de minería e hidrocarburos establecen excepciones<sup>17</sup> a dicha regla general y a la justificación relacionada al control tributario en estos casos.
- Tanto la LIR, su reglamento y los informes de la SUNAT permiten y consienten conceptos y definiciones imprecisas, relacionadas con el “Tipo de Cambio Vigente” y “Tipo de Cambio de Cierre de la fecha del balance”; lo que conlleva

---

<sup>16</sup> Representado por la SUNAT.

<sup>17</sup> Vinculadas específicamente a la firma de convenios de estabilidad tributaria.

a una carencia de predictibilidad y certeza de los contribuyentes al momento de realizar los ajustes que se originan por la conversión de moneda extranjera a moneda nacional; dado que no existe uniformidad en los términos, conceptos y definiciones.



## RECOMENDACIONES

A continuación, detallaremos las recomendaciones:

- Un cambio normativo en el TUO de Código Tributario resulta imprescindible, si lo que se busca es mitigar o reducir las principales distorsiones tratadas en el Capítulo II; especialmente en la cuantificación de una real capacidad contributiva que nos permita encaminar el impuesto a la renta sobre la base de una capacidad económica (o contributiva) más equitativa y justa. En ese sentido, el cambio de propuesto deberá establecer como una opción (u obligación si se quiere ser más estricto), de que los contribuyentes deban llevar los libros y registros contables vinculados con la tributación, en concordancia con la moneda funcional de su entorno económico que mejor represente su situación financiera al cierre del ejercicio. La moneda funcional debe ser designada por expreso mandato de la NIC 21, cuya vigencia y exigencia está regulada por Consejo Normativo de Contabilidad; asimismo, y en el mismo cuerpo legal se debe confirmar que tanto las declaraciones tributarias, como su correspondiente pago, se deben efectuar en moneda nacional, en cualquiera de los casos ya sea que la contabilidad se lleve en moneda nacional o extranjera.
- En cuanto a las contingencias o distorsiones que se originan por una carencia de certeza en los procedimientos de conversión monetaria de una moneda extranjera a moneda nacional, consideramos necesario, y en virtud del principio constitucional de legalidad en materia tributaria; que la LIR y su Reglamento, deben conciliar y uniformizar los términos y definiciones en cuanto a los tipos de cambio<sup>18</sup> que han de utilizarse para efectos de la conversión a moneda nacional de las operaciones, y cancelaciones de activos y pasivos mantenidos en moneda extranjera, y de ser necesario considerar un único tipo de cambio para dicho propósito; tal como en la legislación comparada de Chile y Colombia se ha previsto por ejemplo, el “Tipo de cambio observado” y la “Tasa de Referencia del Mercado” respectivamente.

---

<sup>18</sup> Preservar el término “Tipo de cambio vigente” a la fecha de operación, o preservar el término “Tipo de cambio de cierre a la fecha del balance”.

- En concordancia con los principios constitucionales en materia tributaria, recogidos de manera explícita e implícita en el Artículo 74° de nuestra carta magna; como son los principios de igualdad, deber de contribuir y capacidad contributiva en materia tributaria, exigen que todos los contribuyentes (ciudadanos) tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento del gasto público; bajo dicha premisa, se deben excluir normativamente de todo efecto tributario a las diferencias de cambio positivas o negativas que se originen exclusivamente de la actualización al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable; de saldos de activos y pasivos mantenidos en moneda extranjera pues estos “ajustes” no representan una real y efectiva capacidad contributiva apta para el gravamen del Impuesto a la Renta, toda vez que se tratan de ajustes contables donde no existe una transmisión real de elementos patrimoniales.
- En la actualidad, en relación con la moneda funcional, no existe convergencia o armonización de los resultados financieros con los resultados para propósito fiscal, lo cual nos permite re-examinar de manera positiva los beneficios de implantar la moneda funcional como base de la contabilidad financiera y tributaria.
- A nuestro entender, resulta más beneficioso establecer normativamente la determinación y cálculo del Impuesto a la Renta Empresarial, sobre la base de la moneda funcional, pues a través de ello no se originarían distorsiones fiscales, en la magnitud que se presentan hoy en día, lo cual va en coherencia con los principios constitucionales de capacidad contributiva e igualdad en materia tributaria. Toda vez que el procedimiento actual no garantiza que los resultados financieros obtenidos a través de la utilización de una moneda extranjera elegida como moneda funcional para la presentación de la información económica y financiera, sean consecuentes o congruentes con los resultados que se obtienen luego de efectuar su conversión en moneda nacional.
- Las soluciones prácticas esbozadas en el presente estudio nos permiten concluir que un porcentaje importante de las contingencias originadas en la conversión de moneda

extranjera con efecto tributario se mitigarían, cumpliéndose de esta forma con el verdadero objetivo de la tributación; es decir, que la cuantificación del impuesto a la renta tome como base la realidad económica de las empresas, la cual se refleja de manera natural y real, en la moneda funcional como medio del registro de las transacciones en la contabilidad de los contribuyentes.



## REFERENCIAS

- Bravo Cucci, J. (2002). *Implicancia de las NICs en la aplicación del Impuesto a la Renta*. VII Jornadas Nacionales de Tributación, Lima-Perú. Recuperado de [http://www.ifaperu.org/uploads/articles/8\\_03\\_CT28\\_JABC.pdf](http://www.ifaperu.org/uploads/articles/8_03_CT28_JABC.pdf)
- Bonsón, E., Cortijo, V. y Flores, F. (2009) *Análisis de Estados Financieros*. Madrid: Ediciones Depalma.
- Ediciones Caballero Bustamante (2008) *Contingencias Tributarias Análisis Contable*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
- Gonzales, S. (2013) *Contabilidad I*. Lima: Editorial Imprenta Unión de la Universidad Peruana Unión.
- Gómez, F. y Moya, S. (2012) *Consolidación de los Estados Financieros*. Barcelona: Editorial UOC.
- Guajardo G. y Andrade N. (2008) *Contabilidad Financiera*. México: Editorial McGraw-Hill Interamericana.
- Gutierrez, W. (2013) *Código Civil Comentado por los 100 mejores Especialistas*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Herranz, F. (2001) *Los Derivados y el Riesgo de Mercado*. Madrid: Ediciones Asociación Española de Contabilidad y Administradores de Empresas AECA.
- Herrera, P. (1998). *Capacidad Económica y Sistema Fiscal*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Mankiw, G. (2014) *Macroeconomía* Barcelona: Ediciones Antoni Bosch editor, S.A.
- Ortega Salavarría R. y Pacherras Racuay, A. (2016). *Impuesto a la Renta de Tercera Categoría 2015 - 2016*. Editorial ECB Ediciones S.A.C. Lima-Perú.
- Ruiz, F. (2002). *Sistema Tributario y Equidad*. Lambayeque: Revista El Foro del Colegio de Abogados de Lambayeque.
- Torrealba, A. (1992 - 1993) Tesis *Uso Extrafiscal del Tributo y Justicia Tributaria; El Control de Constitucionalidad*. Madrid: Universidad Complutense.

Villegas, H. (2001) *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires:  
Ediciones Depalma.

Wild J., Subramayan K. y Halsey R. (2007) *Análisis de Estados Financieros*. México:  
Editorial McGraw-Hill Interamericana.



## BIBLIOGRAFÍA

- Baca, E. (2013) *Estudio sobre marco normativo minero en Perú*. Lima: Grupo Propuesta Ciudadana.
- Banco Central de Reserva del Perú. (2019) Exportaciones por grupo de productos (Valores FOB en millones de US\$) 2009 – 2019 (Cuadro 67). Recuperado de: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Nota-Semanal/2019/ns-15-2019.pdf>
- Castro, J. (2011) *Aplicación Práctica de la Ley General de Sociedades*. Lima: Jurista Editores.
- Consejo Normativo de Contabilidad. (2010) Plan Contable General Empresarial versión modificada. Recuperado de: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta\\_public/documentac/VERSION MODIFICADA\\_PCG\\_EMPRESARIAL.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/documentac/VERSION_MODIFICADA_PCG_EMPRESARIAL.pdf)
- Cucho, H. (1999). *Manual de Derecho de Minería en el Perú*. Lima: Cultural Cuzco SA.
- Chau, G.; Gonzales, J. y Luna, J. (2011) *Impacto del régimen tributario en la evaluación de proyectos mineros en el Perú y Chile* Lima: Universidad ESAN. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/2011/02/21/peru-chile.pdf>
- Davidson S. y Weil R. (1992) *Biblioteca McGraw-Hill de contabilidad*. México: Editorial McGraw-Hill Interamericana.
- García Montufar, F. y Franciskovic Ingunza, Milita. (2001). *Derecho Minero: Doctrina-Jurisprudencia y Legislación Actualizada*. Lima: Gráfica Horizonte SA.
- García Mullín, J. (1978) *Manual del Impuesto a la Renta*. Buenos Aires: Organización de Estados Americanos, Documento CIET No 872.

Instituto de Ingenieros de Minas del Perú. (2008). *Compendio de Legislación Minera*. Lima.

Instituto Peruano de Economía. (2011). *La tributación minera en el Perú: contribución, carga tributaria y fundamentos conceptuales*. Lima: Aleph Impresiones.

Instituto Peruano de Economía. (2012). *Efecto de la Minería sobre el Empleo, el Producto y la Recaudación en el Perú*. Lima: Cimagraf.

Ortega Salavarría, R.; Luján Alburquerque, L. (2006) Modificaciones a la Normativa Contable (NICs y NIIFs) vigentes a partir del ejercicio 2006. *Informativo Caballero Bustamante*. Lima-Perú.

Ortega Salavarría, R; Pacherras Racuay, A. (2008). *NIIFs Principales diferencias entre la doctrina contable y la regulación tributaria*. Ediciones Caballero Bustamante. Lima-Perú

Pacherras Racuay, A. y Castillo Guzmán J., (2016). *Manual Tributario 2016*. Editorial ECB Ediciones S.A.C. Lima-Perú.

Superintendencia Nacional de Administración Aduanera y Tributaria. (2019) Ingresos Tributarios recaudados por la SUNAT – Tributos Internos según Actividad Económica 2005 – 2019 (Cuadro A6). Recuperado de:

[http://www.sunat.gob.pe/estadisticasestudios/nota\\_tributaria/cdro\\_A6.xls](http://www.sunat.gob.pe/estadisticasestudios/nota_tributaria/cdro_A6.xls)

Banco Central de Reserva del Perú. (2019) Exportaciones por grupo de productos (Valores FOB en millones de US\$) 2009 – 2019 (Cuadro 67). Recuperado de:

<http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Nota-Semanal/2019/ns-15-2019.pdf>



**ANEXOS**

## Anexo 1: Legislación República de Chile

**Código Tributario:** Decreto Ley N° 830<sup>19</sup> del 31.12.1974

**Artículo 17.-** Toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario.

Los **libros de contabilidad deberán ser llevados en lengua castellana** y sus valores expresarse en la forma señalada en el artículo 18, debiendo ser conservados por los contribuyentes, junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones. Esta obligación se entiende sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de llevar contabilidad en moneda extranjera para otros fines.

El Director determinará las medidas de control a que deberán sujetarse los libros de contabilidad y las hojas sueltas que los sustituyan en los casos contemplados en el inciso siguiente. (25)

El Director Regional podrá autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y sus registros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos, consultando las garantías necesarias para el resguardo de los intereses fiscales. Cuando el contribuyente opte por llevar sus libros contables principales y sus auxiliares en hojas sueltas o en base a aplicaciones informáticas o medios electrónicos, su examen y fiscalización se podrá realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis. (26)

Sin perjuicio de los libros de contabilidad exigidos por la ley, los contribuyentes deberán llevar libros adicionales o auxiliares que exija el Director Regional, a su juicio exclusivo, de acuerdo con las normas que dicte para el mejor cumplimiento o fiscalización de las obligaciones tributarias.

Las anotaciones en los libros a que se refieren los incisos anteriores deberán hacerse normalmente a medida que se desarrollan las operaciones.

El Servicio podrá autorizar o disponer la obligatoriedad de (26a) que los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, que los contribuyentes lleven en soporte de papel, sean reemplazados por sistemas tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados. Para estos efectos, el Servicio certificará los sistemas que cumplan con tales requisitos (27). El incumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso será sancionado con la multa prevista en el inciso tercero del número 6 del artículo 97. (27a)

---

<sup>19</sup> Recuperado de: [http://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/dl830.pdf](http://www.sii.cl/normativa_legislacion/dl830.pdf)

**Artículo 18.-** (28) Establécense para todos los efectos tributarios, las siguientes reglas para llevar la contabilidad, presentar las declaraciones de impuestos y efectuar su pago:

1) **Los contribuyentes llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional.**

2) No obstante lo anterior, **el Servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera**, en los siguientes casos: Ver Nota en la Nota (28).

a) Cuando la naturaleza, volumen, habitualidad u otras características de sus operaciones de comercio exterior en moneda extranjera lo justifique.

b) Cuando su capital se haya aportado desde el extranjero o sus deudas se hayan contraído con el exterior mayoritariamente en moneda extranjera.

c) Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente.

d) Cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra sociedad o empresa que determine sus resultados para fines tributarios en moneda extranjera, siempre que sus actividades se lleven a cabo sin un grado significativo de autonomía o como una extensión de las actividades de la matriz o empresa.

Dicha autorización regirá desde el primer ejercicio del contribuyente, cuando éste lo solicite en la declaración a que se refiere el artículo 68, o a partir del año comercial siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, en los demás casos.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este numeral deberán llevar su contabilidad de la forma autorizada por a lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen, para los años comerciales siguientes al vencimiento del referido período de dos años. Dicha solicitud deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año. La resolución que se pronuncie sobre esta solicitud regirá a partir del año comercial siguiente al de la presentación y respecto de los impuestos que corresponda pagar por ese año comercial y los siguientes.

El Servicio podrá revocar, por resolución fundada, las autorizaciones a que se refiere este número, cuando los respectivos contribuyentes dejen de encontrarse en los casos establecidos en él. La revocación regirá a contar del año comercial siguiente a la notificación de la resolución respectiva al contribuyente, a partir del cual deberá llevarse la contabilidad en moneda nacional.

Esta autorización será otorgada siempre que, además de cumplirse con las causales contempladas por este número, en virtud de ella no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deban pagarse los impuestos.

3) Asimismo, el Servicio estará facultado para:

a) Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2), declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

b) Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 a los contribuyentes autorizados a declarar determinados impuestos en moneda extranjera, respecto de los impuestos comprendidos en dicha autorización.

El Tesorero General de la República podrá exigir o autorizar que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile paguen en moneda extranjera el impuesto establecido por la ley N° 17.235, y en su caso los reajustes, intereses y multas que sean aplicables. También podrá exigir o autorizar el pago en moneda extranjera de los impuestos u otras obligaciones fiscales, que no sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, y de las obligaciones municipales recaudadas o cobradas por la Tesorería. Las obligaciones a que se refiere este inciso deberán cumplirse en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

Con todo, el Servicio podrá exigir a los contribuyentes autorizados en conformidad al número 2), el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad. También podrá exigir a determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas. (...)

### **Ley sobre Impuesto a la Renta: Decreto Ley N° 824<sup>20</sup> del 31.12.1974**

**Artículo 29.-** Constituyen “ingresos brutos” todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, excepto los ingresos que no constituyan renta a que se refiere el artículo 17 (**118-a**). En los casos de contribuyentes de esta categoría que estén obligados o puedan llevar, según la ley, contabilidad fidedigna, se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes mencionados en los números 25 y 28 del artículo 17 y las rentas referidas en el N° 2 del artículo 20. Sin embargo, estos contribuyentes podrán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas que para estos efectos tendrá el carácter de pago provisional sujeto a las disposiciones del Párrafo 3° del Título V. Las diferencias de cambio en favor del contribuyente, originadas de créditos, también constituirán ingresos brutos.

---

<sup>20</sup> Recuperado de: [http://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/dl824.pdf](http://www.sii.cl/normativa_legislacion/dl824.pdf)

El monto a que asciende la suma de los ingresos mencionados, será incluido en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados o, en su defecto, del año en que sean percibidos por el contribuyente, con excepción de las rentas mencionadas en el número 2º del artículo 20, que se incluirán en el ingreso bruto del año en que se perciban.

Los ingresos obtenidos con motivo de contratos de promesa de venta de inmueble se incluirán en los ingresos brutos del año en que se suscriba el contrato de venta correspondiente. En los contratos de construcción por suma alzada el ingreso bruto, representado por el valor de la obra ejecutada, será incluido en el ejercicio en que se formule el cobro respectivo. **(119)**

Constituirán ingresos brutos del ejercicio los anticipos de intereses que obtengan los bancos, las empresas financieras y otras similares. **(120)** (...)

**Artículo 31.-** (ver Anexo 4) La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, (129) de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el literal iii) del inciso tercero (129-a) del artículo 21 y la letra f), del número 1º, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. (...)

**Artículo 41.-** Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20, demostradas mediante un balance general, deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible, conforme a las siguientes normas:

1º.- El capital propio inicial del ejercicio se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior **(220)** al de iniciación del ejercicio y el último día del mes **(220)** anterior al del balance. Para los efectos de la presente disposición se entenderá por capital propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio los valores del empresario que **(220-a)** hayan estado incorporados al giro de la empresa. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deberán excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa. **(221)**

Los aumentos del capital propio ocurridos en el ejercicio se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice mencionado en el período comprendido entre el último día del mes **(222)**, anterior al del aumento y el último día del mes **(222)**, anterior al del balance.

Las disminuciones de capital propio ocurridas en el ejercicio se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el citado índice en el período comprendido entre el último día del mes (222) anterior al del retiro y el último día del mes (222) anterior al del balance. Los retiros personales del empresario o socio, los dividendos repartidos por sociedades anónimas y toda cantidad que se invierta en bienes o derechos que la ley excluya del capital propio, se considerarán en todo caso disminuciones de capital y se reajustarán en la forma indicada anteriormente. (223) (224)

2°.- El valor neto inicial en el ejercicio respectivo de los bienes físicos del activo inmovilizado se reajustará en el mismo porcentaje referido en el inciso primero del número 1°. Respecto de los bienes adquiridos durante el ejercicio, su valor neto inicial se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice mencionado en el número 1°, en el período comprendido entre el último día del mes (225) anterior al de adquisición y el último día del mes (225) anterior al balance.

Los bienes adquiridos con créditos en moneda extranjera o con créditos reajustables también se reajustarán en la forma señalada, pero las diferencias de cambio o el monto de los reajustes, pagados o adeudados, no se considerarán como mayor valor de adquisición de dichos bienes, sino que se cargarán a los resultados del balance y disminuirán la renta líquida cuando así proceda de acuerdo con las normas de los artículos 31 y 33. (226). (...)

### **Servicio de Impuestos Internos (SII): Oficio N° 3.839 del 29.09.2000<sup>21</sup>**

**Forma de determinar los resultados tributarios – Contribuyentes que llevan contabilidad en moneda extranjera – Régimen tributario aplicable – Norma legal faculta a los Directores Regionales para autorizar a contribuyentes a llevar su contabilidad en moneda extranjera – Requisitos a cumplir – Autorización comprende tanto a los libros principales como a los adicionales o auxiliares - Deben convertir a moneda nacional las bases imponibles de los impuestos que las afectan – Empresas no quedan sometidas a las normas sobre corrección monetaria contenidas en el art. 41° de la Ley de la Renta.**

(...)

2.- Sobre el particular, cabe expresar en primer término, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Código Tributario, toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario.

Agrega dicho artículo, en su inciso segundo, que los libros de contabilidad deberán ser llevados en lengua castellana y sus valores expresarse en la forma señalada en el artículo 18, debiendo ser conservados por los contribuyentes, junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones. Esta obligación se

---

<sup>21</sup> Recuperado de: <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2000/otras/otros3839.htm>

entiende sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de llevar contabilidad en moneda extranjera.

Por su parte, el inciso primero del artículo 18° del texto legal precitado, establece como principio general, que, para todos los efectos tributarios, los contribuyentes, cualquiera que sea la moneda en que tengan pagado o expresado su capital, llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional.

Agrega dicho artículo en su inciso segundo, que no obstante lo anterior, la Dirección Regional podrá exigir el pago de los impuestos en la misma moneda en que se obtengan las rentas o se realicen las respectivas operaciones gravadas. (...)

3.- En consecuencia, la citada norma legal faculta a los Directores Regionales para autorizar a los contribuyentes a llevar su contabilidad en moneda extranjera, en la medida que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el capital se haya aportado en moneda extranjera o que la mayor parte de su movimiento se efectúa en esa moneda extranjera; y
- b) Que con ello no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deben pagarse los tributos.

4.- En relación con esta materia, cabe señalar que la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 18 del Código Tributario, a través de la cual se faculta a los Directores Regionales para que puedan autorizar a los contribuyentes a llevar la contabilidad en moneda extranjera -cuando se cumplan los requisitos y condiciones que la propia norma legal establece- se refiere a la contabilidad en un sentido amplio e integral, no limitada solo a los libros de contabilidad principales del contribuyente.

En virtud de lo anterior, la referida autorización puede también alcanzar -en la medida que la Resolución que la Dirección Regional respectiva dicte al efecto expresamente así lo señale- a los libros adicionales o auxiliares de contabilidad como sería el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables (FUT), conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 17 del Código Tributario. (...)

6.- De conformidad con lo dispuesto en los números anteriores, a continuación, se responden cada una de las consultas formuladas:

- a) Referente a la primera consulta, se expresa que las empresas que hayan sido autorizadas por la Dirección Regional respectiva de este Servicio para llevar su contabilidad en moneda extranjera, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Tributario, las bases imponibles de los distintos impuestos que les afectan deben ser determinadas en la misma moneda en que llevan la contabilidad. Por lo tanto, al resultado del balance deben efectuárseles los agregados y deducciones que procedan, en moneda extranjera para los efectos de declarar y pagar los impuestos respectivos;
- b) Respecto de la segunda consulta, se señala que una vez determinada la base imponible del impuesto de que se trata, de acuerdo a lo expresado en la letra a) precedente, esta debe convertirse

a moneda nacional al tipo de cambio observado vigente al 31 de diciembre del año respectivo de la moneda extranjera que corresponda, para los fines de determinar el monto de los impuestos a pagar;

c) En relación con la tercera consulta, se expresa que ella se encuentra resuelta con lo señalado en la letra a) anterior, en cuanto a que los agregados o deducciones que correspondan efectuarse al resultado del balance deben realizarse en moneda extranjera para determinar la base imponible de los impuestos que afectan a la empresa, como sería el caso de las pérdidas de arrastre;

d) En cuanto a la cuarta consulta planteada, y conforme a lo señalado en el N° 4 anterior, cuando las Direcciones Regionales autorizan a los contribuyentes a llevar la contabilidad en moneda extranjera, en la medida que se cumplan al efecto los requisitos que exige la norma legal pertinente, tal autorización comprende tanto a los libros principales como a los adicionales o auxiliares, dentro de los cuales se incluye el registro FUT; todo ello conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 17 del Código Tributario. Por lo tanto, dicho registro también debe llevarse en moneda extranjera respecto de las anotaciones, ya sea, como un agregado o deducción, que deban efectuarse;

e) Referente a la quinta consulta formulada, se señala que ella se encuentra respondida con lo expresado en la letra d) anterior, en cuanto a que el Registro FUT también debe llevarse en moneda extranjera;

f) En relación con la sexta consulta, se informa que para los efectos de la declaración de impuesto en el Formulario N° 22, las bases imponibles e información tributaria a registrar en dicho documento, debe expresarse en moneda nacional, utilizando para tales fines el **tipo de cambio observado** de la moneda de que se trate vigente al término del ejercicio comercial respectivo, y

g) Respecto de la última consulta, se señala que ella se encuentra resuelta según lo informado en las letras a) y b) precedentes.

### **Servicio de Impuestos Internos (SII): Circular N° 52 del 08.11.1993<sup>22</sup>**

**MATERIA: INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA EN QUE DEBEN COMPUTARSE EN EL PAÍS LAS DE FUENTE EXTRANJERA E INVOCARSE COMO CRÉDITO LOS IMPUESTOS PAGADOS, RETENIDOS O ADEUDADOS EN EL EXTERIOR.**

(...)

1.4) Forma de declarar las rentas provenientes del exterior en el impuesto de Primera Categoría, en el caso de contribuyentes que no tengan en el extranjero agencias u otros establecimientos permanentes.

---

<sup>22</sup> Recuperado de: <http://www.sii.cl/documentos/circulares/1993/circu52.htm>

a) Contribuyentes obligados a llevar contabilidad

En el caso de estos contribuyentes, ya sea que estén obligados a llevar contabilidad o que hayan optado por llevarla, las rentas provenientes del exterior por conceptos de dividendos; retiros de utilidades y de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, se contabilizarán en Chile por sus valores percibidos, como ingresos brutos en la fecha de su percepción, conforme a las normas del artículo 29 de la Ley de la Renta, convertidas previamente a moneda nacional, según el tipo de cambio establecido en el No. 6 del Capítulo I del Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, (**tipo de cambio observado**) o aquel que establezca dicho Instituto Emisor en su reemplazo, vigente en la misma fecha antes indicada.

Las citadas rentas registradas en la fecha señalada y bajo la forma indicada, tendrán el tratamiento común y corriente que afecta a cualquier ingreso que contabilice la empresa por inversiones u operaciones realizadas en el país, es decir, podrán deducirse de ellas los costos y gastos incurridos por la empresa, siempre y cuando, respecto de tales partidas se cumplan las condiciones y requisitos que exigen sobre la materia los artículos 30 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sobre este punto debe tenerse presente lo dispuesto por el nuevo texto de la letra a) del No. 2 del artículo 33 de la Ley de la Renta - modificación comentada en el punto 1.3) anterior - en cuanto dispone que los únicos dividendos percibidos y utilidades sociales percibidas o devengadas que podrán ser deducidas de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, serán aquellas que no provengan de sociedades o empresas constituidas fuera del país, aún cuando se hayan constituido con arreglo a las leyes chilenas.

Además de lo anterior, debe considerarse, que conforme a la modificación incorporada al inciso final del artículo 84 de la Ley de la Renta, los contribuyentes por tales ingresos no estarán obligados a efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el mencionado artículo 84 de la ley, solo cuando tengan derecho al crédito por el impuesto a la renta pagado o retenido en el exterior.

## Anexo 2: Legislación República de Colombia

**Estatuto Tributario Nacional de Colombia:** Decreto N° 624<sup>23</sup> del 30.03.1989

**Art. 285. Pasivos en moneda extranjera.**

\* **-Modificado-** El valor de los pasivos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial. (...)

**Art. 288. Ajustes por diferencia en cambio.**

\* **-Adicionado-** Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago. (...)

**Art. 773. Forma y requisitos para llevar la contabilidad.**

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes **deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio** y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

---

<sup>23</sup> Recuperado de: <https://estatuto.co/?o=26>

**Decreto Único Reglamentario en materia tributaria:** Decreto N° 1625<sup>24</sup> del 11.10.2016

**Artículo 1.1.3. Tasa de cambio representativa del mercado para efectos tributarios -TRM.** La tasa de cambio representativa del mercado -TRM para efectos tributarios, será la tasa de cambio representativa del mercado vigente al momento del reconocimiento inicial y posterior de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, reconociéndose los ajustes por diferencia en cambio según lo previsto en el Estatuto Tributario y en este decreto.

**La tasa de cambio representativa del mercado -TRM corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

*Parágrafo 1. Cuando las operaciones se realicen en moneda diferente al dólar de los Estados Unidos, se deberá efectuar la conversión a esta moneda (dólar), aplicando el tipo de cambio vigente al día de la operación. Los tipos de cambio serán los publicados por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Si la moneda de negociación no se encuentra entre aquellas que son objeto de publicación por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo con cotizaciones o transacciones efectuadas por un banco comercial en el territorio colombiano, o por la Oficina Comercial de la Embajada del correspondiente país, acreditada en Colombia.*

*Un (sic) vez expresado el tipo de cambio en dólares de los Estados Unidos se convertirá a pesos colombianos, teniendo en cuenta las (sic) tasa de cambio representativa del mercado aplicable conforme las reglas establecidas en el presente artículo.*

*Parágrafo 2. La tasa de cambio representativa del mercado -TRM aplicable a los días en que esta no se certifique por la Superintendencia Financiera de Colombia, o no este certificado el tipo de cambio, será la que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior a la operación, en la cual se haya certificado dicha tasa o tipo de cambio.*

**Código de Comercio Colombiano:** Decreto N° 410<sup>25</sup> del 11.10.2016

---

<sup>24</sup> Recuperado de:

[http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/content/conn/OCS/path/Contribution%20Folios/SitioWeb/Home/elministerio/NormativaMinhacienda/DURTRIBUTARIO/DURTRIBUTARIOConsolidado/23-2-2017-DUR.htm#\\_Toc518551691](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/content/conn/OCS/path/Contribution%20Folios/SitioWeb/Home/elministerio/NormativaMinhacienda/DURTRIBUTARIO/DURTRIBUTARIOConsolidado/23-2-2017-DUR.htm#_Toc518551691)

<sup>25</sup> Recuperado de: <http://incp.org.co/Site/2012/legislativa/11410.pdf>

Art. 48.\_ Conformidad de libros y papeles del comerciante a las normas comerciales. Todo comerciante **conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia.** Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo, será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

Art. 49.\_ Libros de Comercio. Concepto. Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos.

Art. 50.\_ Contabilidad. Requisitos. La contabilidad **solamente podrá llevarse en idioma castellano**, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno. (...)

Art. 874.\_ Estipulaciones en moneda extranjera. Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos **serán en moneda legal Colombiana.** La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando esta no se halle en circulación al tiempo del pago. La obligación que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.

## Anexo 3: Legislación República de Costa Rica

### **Código Tributario Costarricense:** Decreto N° 4755<sup>26</sup> de 1971

ARTÍCULO 104.- Requerimientos de información al contribuyente Para facilitar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes, la Administración Tributaria podrá requerirles la presentación de los libros, los archivos, los registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria, que se encuentre impresa en forma de documento, en soporte técnico o registrada por cualquier otro medio tecnológico. Sin perjuicio de estas facultades generales, la Administración podrá solicitar a los contribuyentes y los responsables: a) Copia de los libros, los archivos y los registros contables. b) Información relativa al equipo de cómputo utilizado y a las aplicaciones desarrolladas. c) Copia de los soportes magnéticos que contengan información tributaria.

Los gastos por la aplicación de los incisos anteriores correrán por parte de la Administración Tributaria.

### **Ley sobre Impuesto a la Renta:** Ley N° 7092<sup>27</sup> del 21.04.1988

Artículo 51.- Libros contables. En el Reglamento de la presente Ley se fijarán los requisitos y las condiciones en cuanto a los libros de contabilidad y otros que deberán llevar los contribuyentes. También, en cuanto a los sistemas especiales que ellos puedan solicitar. Las disposiciones de esta Ley, que afecten la contabilidad de los contribuyentes, tienen el carácter de ajustes a los resultados mostrados por aquella, necesarios para determinar la renta imponible; pero, no son principios de contabilidad a que deban sujetarse. La Administración Tributaria prescribirá los registros que requiera para llevar, en cuentas de memorándum, los ajustes señalados en este párrafo. (...)

Artículo 81.- Todos los contribuyentes afectos a los tributos establecidos en esta ley, que realicen operaciones o reciban ingresos en monedas extranjeras que incidan en la determinación de su renta líquida gravable, deberán efectuar la conversión de esas monedas a moneda nacional utilizando el tipo de cambio "interbancario" establecido por el Banco Central de Costa Rica, que prevalezca en el momento en que se realice la operación o se perciba el ingreso. Todas las operaciones pendientes

---

<sup>26</sup> Recuperado de: <https://costarica.eregulations.org/media/Código%20Tributario.pdf>

<sup>27</sup> Recuperado de:

<https://costarica.eregulations.org/media/Ley%207092%20del%20impuesto%20sobre%20la%20renta.pdf>

o los ingresos no recibidos al 30 de setiembre de cada ejercicio fiscal, se valuarán al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Costa Rica a esa fecha.

## **Reglamento a la Ley sobre Impuesto a la Renta: Decreto N° 18455-H<sup>28</sup> del 21.04.1988**

### **Artículo 8- Renta Bruta**

Está constituida por el total de ingresos o beneficios, en dinero o en especie, continuos o eventuales, percibidos o devengados durante el período del impuesto y provenientes de cualquier fuente costarricense de las actividades a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 1 de la ley. También está constituida por las diferencias cambiarias originadas en activos en moneda extranjera, relacionados con operaciones del giro habitual de los contribuyentes.

A partir del período fiscal siguiente a la vigencia de la ley, también formará parte de la renta bruta, cualquier incremento patrimonial no justificado por el contribuyente. El incremento de patrimonio, se basará en cualquier aumento en el capital del contribuyente durante un período fiscal, más los ajustes en los desembolsos no deducibles, menos los ingresos no gravables; tal incremento debe provenir de ingresos gravables.

Con la declaración jurada anual, las sociedades de hecho y de derecho, así como las personas físicas con actividades lucrativas, deberán presentar un estado comparativo de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio entre el año anterior y el año correspondiente a la declaración del período en cuestión; las personas físicas con actividades lucrativas deberán incluir además su patrimonio personal, justificando debidamente los incrementos patrimoniales experimentados durante el período; en ambos casos, la Dirección suministrará los formularios correspondientes, cuya información se considerará complementaria de la declaración jurada anual. La Dirección está facultada para verificar y ajustar el incremento patrimonial declarado por el contribuyente, con base en las facultades que le otorga la ley y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios; asimismo, para computar como renta bruta, en el período en que se produjo, cualquier incremento patrimonial no declarado o justificado por el contribuyente. (...)

### **Artículo 12- Costos y gastos deducibles**

Las empresas y personas con actividades lucrativas citadas en el artículo 2° de la Ley, tienen derecho a deducir de su renta bruta, los costos y gastos necesarios contemplados en el artículo 8° de la Ley, siempre que sean necesarios para producir ingresos actuales o potenciales gravados con el impuesto sobre utilidades.

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, serán deducibles de la renta bruta:

---

<sup>28</sup> Recuperado de: <https://costarica.eregulations.org/media/decreto-18455-h.doc>

- a) Todas las erogaciones necesarias para determinar el costo de los bienes y servicios vendidos;
- b) Las remuneraciones enumeradas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley; en el caso de personas lisiadas, podrá deducirse un monto adicional, igual a las remuneraciones pagadas, siempre que se demuestre tal condición mediante certificación extendida por el Consejo Nacional de Rehabilitación;
- c) Los impuestos municipales, timbre de educación y cultura, patentes y tasas, cuando afecten los bienes, servicios o negociaciones del giro habitual de la empresa.
- d) Las primas de seguros contratadas con el Instituto Nacional de Seguros; las no contratadas con la mencionada Institución se aceptarán siempre que sean autorizadas por esta;
- e) Los intereses y otros gastos financieros producto de captaciones a través del mercado financiero y de préstamos pagados por el contribuyente durante el año fiscal, conforme a lo estipulado en la Ley. El deber de los contribuyentes que se menciona en el antepenúltimo párrafo del inciso d) del artículo 8° de la Ley, se refiere al formulario especial que el contribuyente debe acompañar junto con la declaración del impuesto sobre la renta, cuando el monto de los intereses que pretenda deducir sea superior al 50% de la renta líquida. La renta líquida a que hace mención aquel inciso, es únicamente para efectos de determinar si el contribuyente debe o no completar el formulario especial. (...)
- f) Las diferencias cambiarias originadas por deudas en moneda extranjera, invertidas en actividades generadoras de rentas gravables. La Dirección deberá dictar, mediante resolución, antes del cierre del ejercicio fiscal, las regulaciones pertinentes al respecto; (...)

### **Código de Comercio:** Ley N° 3284<sup>29</sup> del 30.04.1964

**Artículo 251.-** Sin perjuicio de los registros que la normativa tributaria exija a toda persona física o jurídica, los comerciantes están obligados a llevar sus registros contables y financieros en medios que permitan conocer, de forma fácil, clara y precisa, de sus operaciones comerciales y su situación económica, y sin que estos deban ser legalizados por entidad alguna. Al hacer este Código referencia a libros contables, se entenderá igualmente la utilización de sistemas informáticos de llevanza de la contabilidad.

**Artículo 252.-** Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deben llevar un libro de actas de asambleas de socios. Las sociedades mercantiles, conforme al artículo 17, deben llevar

---

<sup>29</sup> Recuperado de:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=105748&param2=1&strTipM=TC&lResultado=3&strSim=simp](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=105748&param2=1&strTipM=TC&lResultado=3&strSim=simp)

un registro de socios cuya legalización estará a cargo del Registro Nacional. Las sociedades anónimas deben llevar un libro de actas del Consejo de Administración.

**Artículo 253.-** Salvo que los estatutos indiquen otro consejero o administrador, el secretario de la junta directiva, en las sociedades anónimas, y el gerente, en las sociedades de responsabilidad limitada, serán depositarios del registro de socios, de actas de asambleas de socios y del consejo. Igual norma se observará respecto al gerente en las sociedades de responsabilidad limitada, y del tesorero en las sociedades anónimas, en cuanto a los libros de contabilidad y de registro de obligaciones.

La contabilidad deberá llevarla un contabilista legalmente autorizado, que puede ser el propio comerciante, quien, en ambos casos, responderá del contenido de los libros como si él personalmente los hubiere llevado.

**Artículo 254.-** En los libros debe escribirse en castellano, con claridad, en orden progresivo de fechas, sin dejar espacios en blanco, sin raspaduras ni entrerrenglonaduras. Cualquier equivocación u omisión que se cometa ha de salvarse por medio de un nuevo asiento en la fecha en que se advierta el error, y se pondrá al margen del asiento equivocado, con tinta diferente, una nota indicando que está errado y el folio donde se encuentra la corrección respectiva.

**Artículo 255.-** El libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta y detallada del dinero, valores, créditos, mercaderías, bienes muebles e inmuebles y demás que forman el activo al iniciar operaciones, lo mismo que de las deudas y toda clase de obligaciones que forman el pasivo, detallando, además, el capital neto resultante. En el mismo libro se registrará, cada fin de año fiscal, el nuevo inventario resultante al cierre del ejercicio. Este inventario, en sus diferentes cuentas, deberá coincidir con los saldos que ellas tuvieren en el libro de Balances.

**Artículo 256.-** En el Diario se asentará por primera partida, el resultado del inventario a que se refiere el artículo anterior. Igualmente o en registros auxiliares, seguirán asentándose en estricto orden cronológico todas las operaciones que se efectúen, debiendo el comerciante o industrial individual, particularizar los retiros de efectivo, los otros destinados a sus gastos personales o los de su familia, los que llevará en cuenta especial.

**Artículo 257.-** Al Mayor, que se llevará por debe y haber, se trasladarán por su orden, los asientos del Diario o registros auxiliares. De estos últimos se pueden hacer traslados totales resumidos. Podrán agruparse en una sola cuenta de Mayor y llevar al correspondiente Mayor Auxiliar aquellas partidas en que por afinidad y conveniencia proceda tal agrupación. Cada partida inscrita en el Mayor se referirá al folio del Diario en que se anotó, o al resumen del respectivo registro auxiliar.

**Artículo 258.-** En el libro de Balances se asentará por primera partida el Balance General de Situación del negocio o empresa al iniciar operaciones. Sucesivamente, cada año, al cierre de operaciones de su ejercicio fiscal, deberán asentarse los siguientes estados:

- a) Balance de Comprobación, anterior al cierre de operaciones del Libro Mayor;
- b) Estado de Ganancias y Pérdidas;

- c) Balance General de Situación, posterior a dicho cierre; y
- d) Estado de superávit o aplicación de sobrantes, en el caso de sociedades.

Dichos Balances y estados, los firmará, en ese libro, el dueño del negocio o de la actividad económica. Si se tratare de compañía colectiva, lo harán los socios; si de compañía en comandita, los socios de responsabilidad ilimitada; y si de anónima o de responsabilidad limitada, el contabilista encargado.

